



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y

POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE

ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

TEMA:

“Análisis del principio iura novit curia y la aplicación del artículo 352 del

Código Orgánico General de Procesos en la causa ejecutiva N° 02331-2020-

00394”

AUTOR:

Diego Andrés Heredia Mantilla

TUTOR:

Mgtr. JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO

2023

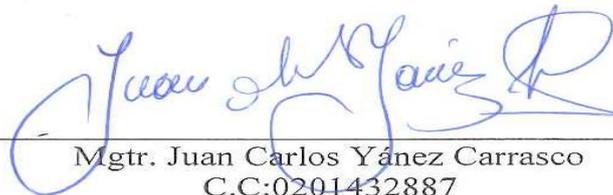
CERTIFICACIÓN DE AUTORIA

Yo, Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco, Tutor de la modalidad de titulación Estudio de Caso, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien certificar:

Que el señor Diego Andres Heredia Mantilla, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República; con el tema “ANALISIS DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA Y LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 352 DEL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS EN LA CAUSA EJECUTIVA N° 02331-2020-00394” habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador, constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutorado, por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

f:



Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco
C.C:0201432887
Tutor

AUTORÍA

AUTORÍA



Yo; Diego Andres Heredia Mantilla; egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Análisis de Caso, con el tema: “ANALISIS DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA Y LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 352 DEL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS EN LA CAUSA EJECUTIVA N° 02331-2020-00394” ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor Mgtr Juan Carlos Yáñez Carrasco, docente de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, siendo de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en bibliografía, lexgrafía e infografía actualizada que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en este estudio de caso.

f: _____

Diego Andres Heredia Mantilla;
C.c. 0201963451



Factura: 002-002-00000487



20240205003D00011

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20240205003D00011

Ante mí, NOTARIO(A) ENCARGADO(A) GUSTAVO ANTONIO CHAVEZ CHIMBO de la NOTARÍA TERCERA EN RAZÓN DE LA ACCIÓN DE PERSONAL 958-DP02-2023-CJG, comparece(n) DIEGO ANDRES HEREDIA MANTILLA portador(a) de CÉDULA 0201963451 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil SOLTERO(A), domiciliado(a) en SAN MIGUEL, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede AUTORIA, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaría, no asume responsabilidad alguna. – Se archiva un original. SAN MIGUEL, a 19 DE ENERO DEL 2024, (15:10).

DIEGO ANDRES HEREDIA MANTILLA
CÉDULA: 0201963451



NOTARIO(A) ENCARGADO(A) GUSTAVO ANTONIO CHAVEZ CHIMBO
NOTARÍA TERCERA DEL CANTÓN SAN MIGUEL



AP: 958-DP02-2023-CJG

DR. ANTONIO CHÁVEZ CHIMBO MSc.
NOTARIO - PÚBLICO



CERTIFICADO DEL URKUND



UNIVERSIDAD
ESTATAL
DE BOLIVAR

FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

REPORTE SISTEMA URKUND

Para: Diego Andrés Heredia Mantilla
De: Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco
Asunto: Reporte sistema URKUND
Fecha: 17 de agosto de 2023

Por medio del presente, pongo en su conocimiento el reporte del sistema URKUND respecto de las posibles coincidencias en su Trabajo de Integración Curricular, que es de **cero por ciento** (0%).

Con este antecedente, comunico a usted que se ha insertado al presente, el mencionado reporte del sistema URKUND, por lo que autorizo la presentación de su Trabajo de Integración Curricular ante el órgano correspondiente de la Carrera de Derecho.

Original

Document Information

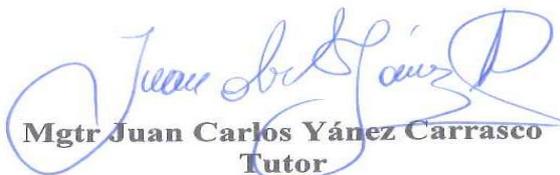
Analyzed document	Analisis de caso Diego Heredia revisado.docx (D172881934)
Submitted	8/17/2023 2:37:00 AM
Submitted by	
Submitter email	diheredia@mailes.ueb.edu.ec
Similarity	0%
Analysis address	jyanez.ueb@analysis.orkund.com

Sources included in the report

Entire Document

Hit and source - focused comparison. Side by Side

Submitted text	As student entered the text in the submitted document.
Matching text	As the text appears in the source.


Mgtr Juan Carlos Yáñez Carrasco
Tutor

DERECHOS DE AUTOR

Yo; Diego Andrés Heredia Mantilla, portador de la Cédula de Identidad No 0201963451 en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **“Análisis del principio iura novit curia y la aplicación del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos en la causa ejecutiva N° 02331-2020-00394”** Modalidad presencial, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



Diego Andrés Heredia Mantilla

Autor

DEDICATORIA

Dedico de manera especial el presente trabajo de investigación a mis padres por brindarme todo su apoyo económico y moral durante todo este proceso de mi carrera universitaria, y por haberme formado una persona con valores, gracias a ello he podido conseguir mis objetivos.

A mis hermanos, hijo y novia por haberme motivado a seguir adelante para cumplir con mis anhelos y por no haberme dejado solo en mis momentos más difíciles de mi vida, gracias por ayudarme a cumplir con mis metas.

Diego Andres Heredia Mantilla

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, doy gracias a Dios por siempre darme la fortaleza y valor para continuar con los estudios, por guiarme y protegerme en cada paso de mi vida estudiantil y personal.

A la Universidad Estatal de Bolívar, a la Facultad de Derecho por haberme dado la oportunidad de formarme como profesional.

Finalmente, agradezco de manera especial a mi tutor Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco, quien con paciencia y sabiduría me guio en el trabajo de titulación para realizarlo de manera correcta y culminarlo con éxito.

Diego Andres Heredia Mantilla

TÍTULO

“ANALISIS DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA Y LA APLICACIÓN
DEL ARTICULO 352 DEL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS EN
LA CAUSA EJECUTIVA N° 02331-2020-00394”

ÍNDICE

	Pág.
CERTIFICACIÓN DE AUTORIA	II
AUTORÍA	III
CERTIFICADO DEL URKUND.....	V
DEDICATORIA.....	VII
AGRADECIMIENTO	VIII
TÍTULO.....	IX
ÍNDICE.....	X
GLOSARIO DE TÉRMINOS	XV
INTRODUCCIÓN.....	XVII
CAPÍTULO I.....	1
1. Planteamiento del caso a ser investigado	1
1.1. Presentación del caso.....	1
1.2. Objetivo del estudio de caso.....	3
1.2.1. Objetivo general.....	3
1.2.2. Objetivos específicos.....	3
CAPÍTULO II.....	4
2. Contextualización del Caso	4
2.1 Antecedentes del caso.....	4
2.2. Fundamentación teórica del caso.....	7
2.2.1 El Principio Iura Novit Curia	7
2.2.1.1. La Constitución de la República y el principio iura novit curia.....	9
2.2.1.2. El principio iura novit curia en el Código Orgánico de la Función Judicial	10
2.2.1.3. El Código Orgánico General de Procesos y el principio iura novit curia.....	11
2.2.2. Tutela judicial efectiva	11
2.2.2.1. La Tutela judicial efectiva en la Constitución de la Republica del Ecuador	12
2.2.3. La seguridad jurídica	13
2.2.4.1 La seguridad jurídica en el Código Orgánico de la Función Judicial.....	15
2.2.5. El procedimiento ejecutivo.....	16
2.2.5.1. Procedencia del procedimiento ejecutivo.....	18

2.2.5.2. Requisito de procedibilidad en el procedimiento ejecutivo.....	20
2.2.5.3. Inicio del proceso y contestación a la demanda ejecutiva.....	20
2.2.5.4. Falta de contestación a la demanda	21
2.2.5.5. Excepciones en el procedimiento ejecutivo.....	21
2.2.5.6. Audiencia única	22
2.2.6. Audiencia de conciliación conforme al Código Orgánico de la Función Judicial.....	23
2.3 Preguntas de Investigación	25
CAPÍTULO III	26
3. Descripción del trabajo investigativo	26
3.1 Redacción del cuerpo del caso de estudio	26
3.2.1. Presentación de la demanda.....	27
3.2.3. Excusa.....	28
3.2.4. Razón de recepción.....	29
3.2.5. Calificación de la demanda.....	29
3.2.6. Razón de Citación a los demandados	31
3.2.9. Convocatoria audiencia de conciliación	32
3.2.10. Razón de audiencia no realizada	33
3.2.11. Convocatoria a audiencia de conciliación	33
3.2.12. Razón	34
3.2.13. Calificación de la contestación a la demanda.....	34
3.2.14. Suspensión y nuevo señalamiento de audiencia	36
3.2.15. Sentencia.....	36
3.3. Respuestas a las preguntas de investigación.	55
3.3.1. ¿En qué consiste la tutela judicial efectiva?	55
3.3.2. ¿En qué consiste el principio iura novit curia?.....	56
3.3.3. ¿Qué ordena el Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos?.....	57
3.3.4. ¿En el caso de estudio se aplicado el mandato del Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos?.....	57
CAPÍTULO IV	59
4. Resultados.....	59
4.1 Resultados de la investigación realizada.	59
4.2 Impacto de los resultados de la investigación	60

CONCLUSIONES.....	61
BIBLIOGRAFÍA.....	62

RESUMEN

El proceso ejecutivo materia del presente trabajo, tiene como fundamento un pagaré a la orden que, luego de la correspondiente acción judicial fue pagado por los obligados solidarios, razón por la cual se endosó a favor de los garantes el mencionado título valor, de tal manera que ellos pudieran ejercer la correspondiente acción de cobro, en contra de los obligados principales.

La acción fue legalmente calificada, admitiéndose a trámite por la vía ejecutiva, ordenándose citar a los accionados, para que conforme a la ley cumplan con lo dispuesto por el juez que es el pago o propongan expresiones previstas en los artículos 353 y 352, del COGEP.

Una de las dos demandadas, negó los fundamentos de hecho de la demanda, deduciendo excepciones de falta de legitimación de la causa, título no ejecutivo y prescripción, mientras que la otra demandada, no propuso excepciones solicitando audiencia de conciliación para poder llegar a un acuerdo de pago, lo cual al celebrarse la diligencia no fue posible.

En el desarrollo del presente trabajo, se analiza la forma en la cual la administradora de justicia aplicó el texto del Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos (2015) que ordena que si los ejecutados dentro del respectivo término no cumplen con la obligación, no proponen excepciones o si estas son diferentes a las permitidas para los procesos ejecutivos, el administrador de justicia inmediatamente dictará sentencia mandando que los ejecutados cumplan con la obligación, el fallo no es recurrible de ninguna forma.

El primer capítulo, se desarrolla lo referente al procedimiento ejecutivo No. 02331-2020-00394 y los objetivos del trabajo.

El segundo capítulo, contextualiza el caso estudiado dentro de la doctrina y la norma jurídica pertinente; y, ofrece la presentación del caso.

El tercer capítulo, presenta la redacción del cuerpo de caso, y las respuestas a las preguntas de investigación.

El cuarto capítulo, expone los resultados de la investigación y el impacto de la misma, ofreciendo las conclusiones obtenidas del análisis del caso.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Audiencia: Del verbo audire, significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes para decidir los pleitos y causas. También se denomina audiencia el propio tribunal, cuando es colegiado, y el lugar donde actúa.

(https://tuasistentelegal.ec/diccionario-juridico/?name-directory-search-value=audiencia&dir=2#name_directory_position).

Juicio ejecutivo: Es un proceso de cognición que, por estar destinado a satisfacer una pretensión de ejecución fundada en un título procesalmente privilegiado, se tramita por un procedimiento sumario que reduce considerablemente los actos procesales destinados a facilitar el conocimiento del tribunal sobre el fondo del asunto litigioso planteado. (<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/juicio-ejecutivo/juicio-ejecutivo.htm>)

Proceso: Progreso, avance. Transcurso del tiempo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. (https://tuasistentelegal.ec/diccionario-juridico/?dir=2&name-directory-search-value=proceso&dir=2#name_directory_position)

Providencia: Resolución de un juez o de un tribunal que tiene por objeto la ordenación material del proceso. La fórmula de la providencia se limitará a la determinación de lo mandado y del juez o tribunal que la disponga, sin más fundamento ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la firma o rúbrica del juez o presidente y la firma del secretario. No obstante, podrán ser sucintamente motivadas sin sujeción a requisito alguno cuando se estime conveniente (<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/providencia/providencia.htm>)

Sentencia: Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados. Asimismo, pueden ser dictadas de viva voz cuando lo prevea expresamente la legislación procesal aplicable.

(<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/sentencia/sentencia.htm>)

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 75 y 76, consagra el derecho de todo ciudadano a recibir una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses mientras que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye una serie garantías básicas.

La plena vigencia del mandato Constitucional, les concede a los procedimientos judiciales, plena validez jurídica, y por tanto, las decisiones dictadas en dichos procesos, son válidas y surten pleno efecto sobre los sujetos procesales, sin dejar tela de duda sobre el accionar de los administradores de justicia.

El Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos (2015) dispone que, si los ejecutados dentro del respectivo término no cumplen con la obligación, no proponen excepciones o si estas son diferentes a las permitidas para los procesos ejecutivos, el administrador de justicia inmediatamente dictará sentencia mandando que los ejecutados cumplan con la obligación, el fallo no es recurrible de ninguna forma.

En el análisis del proceso, se abordará todo lo referente al principio iura novit curia y la aplicación del mandato del Art. 352 del del Código Orgánico General de Procesos (2015) por parte de la administradora de justicia, en el proceso ejecutivo N° 02331-2020-00394, en el cual en, lugar de dictar sentencia se convocó a audiencia de conciliación.

CAPÍTULO I

1. Planteamiento del caso a ser investigado

Análisis del principio iura novit curia y la aplicación del Artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos en la causa ejecutiva N° 02331-2020-00394.

Caso No.	02331-2020-00394
Dependencia Jurisdiccional:	Unidad Judicial Civil con Sede en el cantón Guaranda
Actor:	Flores Zarate Javier Wilfrido, Vasconez Vizcarra Ruth Dolores
Demandado:	Naranjo Mesa Washington Jhoney, Núñez Baños María Hortensia
Tipo de Acción:	Ejecutivo
Año de la Causa:	2020
Año de Estudio del Caso Práctico:	2023

1.1. Presentación del caso

Los actores Flores Zarate Javier Wilfrido, Vasconez Vizcarra Ruth Dolores, con fecha 30 de julio del 2020, proponen ante el juez de la unidad judicial Civil con Sede en el Cantón Guaranda de Bolívar la demanda ejecutiva según a lo dispuesto en los artículos 141, 142, 143, 146, 147, y 149 del Código Orgánico General de Procesos y 437 numeral 5 y 8. A los señores Núñez Baños María Hortensia y Naranjo Mesa Washington Jhoney como deudores principales; y, como deudora solidaria a Delia Johanna Vistin Vistin

Conoce la causa la jueza, Dra. León Velasco Luz Angélica. mediante sorteo, el 10 de septiembre de 2020. Se avocó conocimiento de la demanda el 21 de septiembre

del 2020, por ser clara y precisa; reunir los requisitos del Código Orgánico General de Procesos se acepta a trámite por la vía ejecutiva, y se dispuso citar a los demandados para que conforme a la ley cumplan con lo dispuesto por el juez que es el pago o propongan expresiones previstas en los artículos 353 y 352, del “COGEP”.

Se citó en legal y debida forma a los demandados para que tengan conocimiento según lo determinado en los artículos 53 al 56 de la norma mencionada, la señora Delia Johanna Vistín Vistín negó los fundamentos de hecho de la demanda, deduciendo excepciones de falta de legitimación de la causa, título no ejecutivo y prescripción, por otra parte la señora Núñez Baños María Hortensia no propuso excepciones pero solicitó audiencia de conciliación para poder llegar a un acuerdo de pago, audiencia que se celebró en fecha, 2 de diciembre de 2020; diligencia en la que no se llegó a ningún tipo de acuerdo de pago, se convocó a nueva audiencia de conciliación que se celebró el 22 de enero del 2021 a las 11:30, en la cual tampoco llegaron a ningún acuerdo ante lo cual se convocó a audiencia única.

La jueza en audiencia única celebrada el 29 de abril de 2021 rechazó la demanda por falta de prueba, interponiéndose recurso de apelación por la parte actora y a la parte demandada.

En segunda instancia, con voto de mayoría, se acogió la apelación propuesta por los actores Vásconez Ruth y Javier Flores y revocó la sentencia de primer nivel; ordenándose que los demandados señores Hortensia Núñez, Washington Naranjo y Delia Vistín paguen a los actores el capital principal; la cantidad de nueve mil dólares más costas judiciales, intereses legales vencidos, e intereses que vencieren hasta la fecha, fijando un 10 % de la cuantía, para honorarios profesionales.

Con respecto al voto salvado la jueza hace alusión al doble juzgamiento que no está permitido por la Constitución de la República (art 76 numeral 7 literal i); correspondiendo dictarse la nulidad de la causa.

1.2. Objetivo del estudio de caso

1.2.1. Objetivo general

Determinar si en el caso analizado, se aplicó el mandato del Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos y el principio iura novit curia.

1.2.2. Objetivos específicos

- Determinar si en el proceso en estudio, la administradora de justicia de primer nivel, aplicó el mandato del Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos
- Establecer si dentro del caso en estudio, en la sustanciación de primera instancia se aplicó el principio iura novit curia.
- Comprobar si dentro del caso en estudio, la inaplicación del Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos favoreció a los demandados.

CAPÍTULO II

2. Contextualización del Caso

2.1 Antecedentes del caso

Los actores Flores Zarate Javier Wilfrido, Vasconez Vizcarra Ruth Dolores, con fecha 30 de julio del 2020, proponen ante el juez de la unidad judicial Civil con Sede en el Cantón Guaranda de Bolívar la demanda ejecutiva según a lo dispuesto en los artículos 141,142,143,146,147,y149 del Código Orgánico General de Procesos y 437 numeral 5 y 8. A los señores Núñez Baños María Hortensia y Naranjo Mesa Washington Jhoney, que por la confianza que existían entre ellos les sirvieron como garantes de un crédito para mantener un beneficio patrimonial de los ex conyugues; en la Cooperativa de Ahorro y Crédito por la cantidad de \$10.000.00; Para garantizar la obligación la entidad financiera se acreditó un título ejecutivo pagare a la orden n° 066594, con fecha 05 de noviembre de 2010; donde constan todas las firmas y rubricas por lo que los ex esposos se comprometieron en pagar la deuda como deudores principales en la entidad; y por incumplimiento el sujeto financiero dedujo la correspondiente demanda por la vía ejecutiva y la sustanciación del proceso; el mismo que estuvo encaminado a una sentencia emitida por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón San José de Chimbo Provincia de Bolívar, en que se les ordeno a todos los deudores principales, garantes y a los deudores solidarios, los garantes ahora actores cancelaron el monto total del capital que fue \$5.055,28 más intereses y costas judiciales. Los actores en total cancelaron la cantidad de \$ 9926,38. Emitida del informe expedido por el perito judicial Carmen rojas petición que fue realizada por la entidad financiera, tras el mandamiento de ejecución emitido por el juez. los demandados dentro de 24 horas debían cancelar el monto desglosado, y que fue cancelado por los actores; posterior aquello el sujeto financiero les otorgo el endoso,

y la diligencia notarial de notificación de traspaso de crédito, prueba que les faculta exigir el reembolso de lo cancelado derecho que se reclama; acorde a los artículos 193 al 196 y del 205 al 211 del mismo cuerpo legal antes mencionado, tras el sorteo correspondiente avoca conocimiento la jueza la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Guaranda de Bolívar, Dra. Zoila Noboa Flores donde se dispuso que los actores aclaren y completen la demanda, en un término de 5 días; Mediante auto dictado el 13 de agosto con partidas de nacimiento, la jueza, Dra. Zoila Noboa se excusó de conocer la causa ya que; consecuentemente el actor Javier Wilfrido Flores Zárate es hijo de su tío, hermano de su madre es decidir; es su primo hermano; por lo tanto tiene cuarto grado de parentesco por consanguinidad.

Conoce la causa la jueza, Dra. León Velasco Luz Angélica. mediante sorteo, el 10 de septiembre de 2020, trascurrido el término una vez aclarada la demanda por parte de los actores mencionan nuevamente la prueba, en fecha 21 de julio de 2020, consta la diligencia notarial ante el Dr. Guido Fierro Notario Primero del Cantón Guaranda; que contiene la notificación de traspaso de créditos, adjuntando el pagare a la orden original y copias certificadas, con fecha 05 de noviembre 2014; también se aclaró que costa la certificación en la que; firma el gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “San José Ltda.” el 10 de marzo de 2020 referente al endoso que hace que se faculte este reembolso; copias certificadas del juicio ejecutivo N°02305-2014- 0001, el mismo que justifica que la entidad ya mencionada demandó a los señores Núñez Baños María Hortensia, entidad en la que; en calidad de socia prestataria; Naranjo Mesa Washington Jhoney como codeudor; y los señores Flores Zarate Javier Wilfrido, Vásconez Vizcarra Ruth Dolores; en calidad de garantes, como deudora solidaria a Delia Johanna Vistín Vistín, iniciado con el auto dictado por el juez Quinto de lo Civil de Bolívar de San José de Chimbo; resuelto por el Dr. Byron Allauca juez de la Unidad Judicial

Multicompetente Con Sede en el Cantón Chimbo, paguen a la entidad financiera. la tabla de amortización de la deuda contraída, documento en el que coste el monto prestado a la deudora principal, la solicitud presentada a la entidad por parte de los actores, la certificación que debe emitir la cooperativa en la cuenta de ahorros de los actores, y la liquidación del monto cancelado por parte de los actores. Pidiendo que se les rembolsa la cantidad de \$ 9926,38. Más gastos judiciales y administrativas para cubrir la deuda contraída por parte de los ex deudores principales y demandados.

Se avocó conocimiento de la demanda por ser clara y precisa; reunir los requisitos del Código Orgánico General de Procesos se acepta a trámite por la vía ejecutiva, y se dispuso citar a los demandados para que conforme a la ley cumplan con lo dispuesto por el juez que es el pago o propongan expresiones previstas en los artículos 353 y 352, del COGEP.

Se citó en legal y debida forma a los demandados para que tengan conocimiento según lo determinado en los artículos 53 al 56 de la norma mencionada, la señora Delia Johanna Vistín Vistín negó los fundamentos de hecho de la demanda, deduciendo excepciones de falta de legitimación de la causa, título no ejecutivo y prescripción, por otra parte la señora Núñez Baños María Hortensia no propuso excepciones pero solicitaro audiencia de conciliación para poder llegar a un acuerdo de pago, audiencia que se celebró en fecha, 2 de diciembre de 2020; diligencia en la que no se llegó a ningún tipo de acuerdo de pago, se convocó a nueva audiencia de conciliación que se celebró el 22 de enero del 2021 a las 11:30, en la cual tampoco llegaron a ningún acuerdo ante lo cual se convocó a audiencia única.

La jueza, en audiencia única celebrada el 29 de abril de 2021 rechazó la demanda por falta de prueba, interponiéndose recurso de apelación por la parte actora y a la parte demandada.

En segunda instancia, con voto de mayoría, se acogió la apelación propuesta por los actores Vásconez Ruth y Javier Flores y revocó la sentencia de primer nivel; ordenándose que los demandados señores Hortensia Núñez, Washington Naranjo, y Delia Vistín paguen a los actores el capital principal; la cantidad de nueve mil dólares más costas judiciales, intereses legales vencidos, e intereses que vencieren hasta la fecha, fijando un 10 % de la cuantía, para honorarios profesionales.

Con respecto al voto salvado, la jueza de Sala Provincial, en su razonamiento, hace alusión al doble juzgamiento que no está permitido por la Constitución de la Republica (art 76 numeral 7 literal i); correspondiendo, a su criterio, dictarse la nulidad de la causa desde la presentación de la demanda.

2.2. Fundamentación teórica del caso

A continuación, se pone a consideración el marco teórico que servirá de base para el posterior análisis del procedimiento ejecutivo que motiva el desarrollo del presente trabajo, teniendo en consideración, la naturaleza de las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, que deben ser aplicadas de forma obligatoria por el administrador de justicia, aun por encima de las disposiciones de otros cuerpos normativos.

2.2.1 El Principio Iura Novit Curia

Empezaremos por el principio iura novit curia, esencial dentro de todo sistema de administración de justicia, pues esta entrega a quienes se encuentren como sujetos procesales dentro de cualquier procedimiento que se ventile ante la administración de justicia, la seguridad de que el conocedor del proceso, se encuentra profundamente versado, tanto en el derecho sustantivo, como adjetivo aplicable al caso en concreto.

En virtud de este principio, el administrador de justicia tiene el conocimiento jurídico no solamente esencial, sino amplio y suficiente, que le permite entregar una administración de justicia, diáfana y conforme a derecho, tanto en la etapa de sustanciación como al momento de emitir el fallo correspondiente, en este contexto, Meroi (2013) al referirse a este principio, escribe:

Los conflictos sometidos a la jurisdicción judicial no pueden ser resueltos de cualquier modo sino aplicando la norma que regula el caso.

Como presunción, en tanto se presume que el juez conoce el derecho aplicable al caso, lo que exime a las partes de tener que probarlo;

Como principio o regla (conforme a la distinta denominación que se asigne a las líneas directrices del proceso), esto es, como un deber del juez de conocer el derecho y de resolver el conflicto conforme a él y a pesar del invocado por *Iura Novit Curia* y decisión imparcial de las partes. (Meroi, 2013, pág. 382-383)

Se entiende entonces que el administrador de justicia, es un conocedor ampliamente versado sobre el contenido de la normativa que debe aplicarse al caso que, en suerte, le ha tocado conocer y resolver, por tanto, se encuentra debidamente capacitado inclusive para suplir la normativa legal que las partes han omitido invocar o lo han hecho de forma errónea.

Esta presunción de conocimiento del derecho y de la normativa de parte del administrador de justicia, genera confianza en los justiciables, no solo en la administración de justicia en general sino en el juez que sustancia su proceso en particular, pues entrega la convicción de que su caso será resuelto conforme a derecho.

2.2.1.1. La Constitución de la República y el principio iura novit curia

En el caso de nuestra Carta Magna, esta contiene la disposición del Art. 426, que consagra la obligación de todo servidor público, así como de las autoridades administrativas de en todo procedimiento, aplicar el texto de la Constitución, e inclusive si las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos son más favorables para una persona, estas deben ser aplicadas inclusive por sobre las disposiciones de la Norma Suprema.

Por tanto, el conocimiento de las disposiciones aplicables en cada caso en concreto, es obligatorio para las personas que se encuentran como servidores públicos y autoridades administrativas.

Art. 426.- Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el

reconocimiento de tales derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 426).

2.2.1.2. El principio iura novit curia en el Código Orgánico de la Función Judicial

El principio iura novit curia, se encuentra incorporado en la normativa del Código Orgánico de la Función Judicial (2009), de manera armónica a lo establecido en la Constitución de la República, en las disposiciones del Art. 140.

Art. 140.- OMISIONES SOBRE PUNTOS DE DERECHO. - La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, art. 140)

Este artículo consagra la obligación del juzgador de aplicar la normativa que corresponda a cada caso que está conociendo, sin que sea necesario que el derecho o la norma hubiese sido invocado por los sujetos procesales, o si estas al hacerlo se han equivocado, pero el mismo Código determina la imposibilidad del juzgador de cimentar su decisión en hechos que no hayan sido alegados por las partes.

La norma establece también que el administrador de justicia en todo momento debe propender a la vigencia de los derechos consagrados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales.

2.2.1.3. El Código Orgánico General de Procesos y el principio iura novit curia

El Código Orgánico General de Procesos (2015), en su normativa, incorpora también al principio iura novit curia, así en el texto del Art. 91, consagra la obligación del administrador de justicia, de corregir o enmendar los errores de derecho en los cuales, los sujetos procesales hayan caído, pero, le está impedido al juez el otorgar a las partes mayores o diferentes derechos a los que se encuentren en la pretensión de los actos de oposición y tampoco puede decidir en base a hechos diferentes a los cuales las partes se refirieron.

Art. 91.- Omisiones sobre puntos de derecho. La o el juzgador debe corregir las omisiones o errores de derecho en que hayan incurrido las personas que intervienen en el proceso. Sin embargo, no podrá otorgar o declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda, ni fundar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 91).

Debe tenerse presente que, si bien el principio iura novit curia consagra la obligatoriedad del conocimiento de la normativa por parte del juzgador, las propias normas Constitucional y legal, ponen limitaciones a la aplicación de este principio, al evitar que el juez consagra derechos diferentes a los exigidos por los sujetos procesales o resuelva en base a hechos diferentes a los esgrimidos por los justiciables.

2.2.2. Tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva es un derecho íntimamente ligado al principio iura novit curia, pues el conocimiento de la norma aplicable a un caso en concreto, hace que la administración de justicia sea efectiva, sin causar perjuicio a ninguno de quienes se encontraron inmersos en el proceso.

En el caso de la tutela judicial efectiva, esta encuentra su origen, con las primeras luces del apareamiento del primer cuerpo normativo en la historia del hombre, el Código de Hammurabi, s. XVIII antes de Cristo, dentro de este primer cuerpo normativo consta como principio del Código el humillar a los malos e injustos, impedir que el poderoso perjudique al débil.

Ya en la era Cristiana, en el siglo XI encontramos la Carta de las Libertades de Inglaterra, documento en el cual se encuentra el derecho de la ley de la tierra o “per legemterrae, by the law of the land”, a decir de Jaramillo (2011), esta carta, emitida en el gobierno de Juan Sin Tierra, es fruto de la explotación que vivían todas las clases sociales, por la constante explotación de la monarquía, lo que dio origen a un sublevamiento del pueblo con el auspicio de los nobles

La Carta Magna de las Libertades de Inglaterra de 1215, que es la consecuencia de la rebelión propiciada por la nobleza, debido a los excesos de la monarquía, ello devino en la expedición del aludido instrumento, que fue emitido, durante el gobierno de Juan Sin Tierra; más adelante, consecuencia de la Revolución Inglesa o llamada también “Revolución Gloriosa” de 1688, se dictó la Declaración de Derechos (The Bill of Rights) que recogió los preceptos de la carta fundamental de 1215, adicionando la limitación del poder del rey, y priorizando las atribuciones del Parlamento. (Jaramillo, 2011, pág.35).

2.2.2.1. La Tutela judicial efectiva en la Constitución de la Republica del Ecuador

La tutela judicial efectiva, se encuentra consagrada en la calidad de derecho, en el Art. 75 de la Constitución de la Republica, normativa que le concede a toda persona que por cualquier motivo se encuentre dentro de un proceso judicial, el justo derecho a

que el juzgador cuide adecuada y permanentemente de la absoluta vigencia de sus derechos, dentro del proceso.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 75).

Es obligación del administrador de justicia, entonces el mantenerse siempre atento a la vigencia de los derechos de los sujetos procesales y de todos quienes se vean inmersos dentro de la contienda judicial, esta vigencia se entiende no solamente de los derechos legales, sino Constitucionales y aun de aquellos que son consagrados por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Esta obligación nace del propio rol que nuestra Constitución le otorga al juez dentro del proceso, pues si bien es cierto a él le corresponde la dirección del proceso, tampoco es menos cierto que su rol es de garantista de los derechos de las partes e incluso de los de terceros, lo cual obliga a que el juzgador siempre actúe de forma imparcial en la sustanciación y resolución de la causa.

Obviamente la protección de las partes de los sujetos procesales y de terceros inmersos dentro del litigio, no solamente se extiende a la vigencia de sus derechos sino también a la forma en la cual el juez despacha el proceso en acatamiento absoluto de las disposiciones de la norma procesal.

2.2.3. La seguridad jurídica

La seguridad jurídica, es un derecho que se incorpora en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador (2008): “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas

jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

(Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Precisamente este derecho, determina que, ante toda circunstancia, dentro de un proceso debe respetarse el texto de la Norma Suprema, durante el desarrollo de cualquier tipo de trámite y más aún en un procedimiento judicial, pues para que una norma sea aplicada esta debe preexistir al acto o asunto al cual debe aplicarse, pues es un principio de derecho universal que la ley siempre rige para lo venidero, es decir es aplicable con posterioridad a su vigencia.

En este mismo sentido, la normativa debe ser clara, es decir no debe dejar dudas al administrador de justicia sobre el sentido literal de su texto ni sobre su espíritu, al momento en el cual deba aplicarse, pues para ese momento la norma debe haber sido publicada conforme ordena la normativa de tal suerte que sea conocida previamente.

Finalmente, estas normas solo pueden ser aplicadas por el funcionario público competente para el efecto, que en el caso de un proceso judicial no es otro que un juez que sea competente para conocer y resolver un caso en concreto.

A manera de complemento, diremos que el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), de forma concordante con lo ordenado por el citado Art. 82, consagra el derecho que tiene todo ser humano a acceder a las garantías básicas del debido proceso, y, entre ellas precisamente el no ser juzgado por ningún acto que no se encuentre previamente determinado en la normativa ni tampoco puede ser sancionado de una forma que no se encuentre establecida con anterioridad en la Constitución o en la normativa aplicable al caso, con un juzgamiento acorde a lo que determine la norma adjetiva para ello.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 76).

2.2.4.1 La seguridad jurídica en el Código Orgánico de la Función Judicial

El Código Orgánico de la Función Judicial (2009) en su artículo 25 señala la obligación de los juzgadores de aplicar de forma constante, uniforme y fiel el texto de la Constitución de la República del Ecuador (2008) y lo que es más aún se obliga al juez a aplicar el texto de los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas, siempre favorables a los sujetos procesales:

Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA. - Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Para concluir lo referente a la seguridad jurídica, se debe hacer referencia a la sentencia de la Corte Constitucional, No. 134-14-SEP-CC, la cual define a la seguridad jurídica como ese derecho de las personas a no recibir vulneraciones de ningún tipo tanto de forma personal como en sus bienes jurídicos, ya que, de ser así, existen los

mecanismos adecuados para lograr que estos bienes que se han vulnerado, sean tutelados de forma adecuada y efectiva:

... se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentadas y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismo adecuados para su tutela...(Corte Constitucional, 2014, No. 134-14-SEP-CC)

2.2.5. El procedimiento ejecutivo

El procedimiento ejecutivo tiene como finalidad el obligar a una persona que adquirió una obligación, constante en un título ejecutivo, su cumplimiento inmediato por la orden de un juez, pues el tiempo que se tenía para cumplirse de forma voluntaria con la misma, ya venció sin que se lo haya hecho, a decir de Palacio (2010)

Ya no se trata, como en el proceso de conocimiento, de obtener un pronunciamiento acerca de un derecho discutido, sino de actuar, de traducir en hechos reales un derecho que, pese a haber sido judicialmente declarado, o voluntariamente reconocido, ha quedado insatisfecho. (Palacio, 2010, pág. 166).

En el caso de la normativa constante en el Código Orgánico General de Procesos (2015) el procedimiento ejecutivo inicia con la demanda a la cual debe acompañarse un título ejecutivo, que según la norma son aquellos que contienen obligaciones de dar o hacer, y solamente pueden tenerse como tales a los que se encuentran enumerado en la norma adjetiva y a los que les conceden la calidad de ejecutivos otras leyes

El texto del artículo 347 del Código Orgánico General de Procesos (2015),
dispone:

Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o
hacer:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.
2. Copia y la compulsa auténtica de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
5. Pagarés a la orden.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.

(Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 347).

Quedan entonces perfectamente establecidos cuales son los títulos ejecutivos, que sirven de fundamento para el inicio de la acción ejecutiva, y solicitar al juzgador competente se obligue al ejecutado al cumplimiento de la obligación, a decir de Vicuña y Chávez (2016):

...constituye una actividad procesal regulada, a través de la cual, el acreedor con fundamento en la existencia de un título ejecutivo (Art. 347),

demanda la tutela de las y los jueces, a fin de que se obligue al deudor al cumplimiento de la obligación. (Vicuña y Chávez, 2016, pág. 147)

2.2.5.1. Procedencia del procedimiento ejecutivo

A fin de que sea procedente el trámite ejecutivo, el artículo 348 del Código Orgánico General de Procesos, enumera las calidades que debe ostentar la obligación contenida en el título:

Art. 348.- Procedencia. Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este.

Se considerarán de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se haya anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos. Cuando se haya cumplido la condición o si esta es resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y si es en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Entonces la obligación que se encuentra en el título ejecutivo, debe ser clara, esto es, perfectamente legible y entendible, no solo por el juzgador sino por quienes intervinieron en la celebración del documento, mientras que la calidad de pura se manifiesta al momento de que la obligación no se encuentre sujeta a ningún tipo de condición para su cumplimiento.

En lo que respecta a la calidad de determinada, esto quiere decir que se conoce perfectamente ya sea el valor de la deuda o la especie que debe entregarse o lo que debe

hacerse, mientras que se considera que una obligación es actualmente exigible cuando el plazo que se determinó entre los que generaron el título ejecutivo, para su cumplimiento, ha transcurrido hasta agotarse sin que se lo haya hecho, lo cual da lugar a exigir sea cumplida la obligación en sede judicial.

Por otra parte, la norma procesal establece que, en el caso de las obligaciones de dar dinero, a más de las condiciones arriba enunciadas, esta debe ser líquida o liquidable, esto es que la obligación a cobrarse esté plenamente establecida de forma numérica, como obligación monetaria, y de no ser así, baste una operación aritmética para lograr esta expresión numérica de la obligación.

En el caso de las obligaciones dinerarias, estas de forma complementaria a las calidades ya referidas, deben ser liquidas o liquidables mediante operación aritmética, lo cual implica que de esta manera se puede obtener de manera precisa la cantidad de dinero que se adeuda. Para el caso de que las partes hayan acordado que la obligación se encuentra sujeta a algún tipo de indicador financiero este debe ser debidamente determinado y conocido de manera pública debiendo ser señalado expresamente en el título ejecutivo.

La norma también expresa que en el caso de que se haya sujetado la obligación a un determinado indicador económico o financiero de conocimiento público, en el mismo título ejecutivo debe constar este detalle perfectamente descrito.

La norma también determina como de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se haya anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos como en el caso de los pagarés a la orden. En el caso de que la obligación sea condicional y la condición se haya cumplido o si esta es resolutoria, se ejecuta la obligación condicional y si esta es en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.

2.2.5.2. Requisito de procedibilidad en el procedimiento ejecutivo.

Para presentar una demanda ejecutiva, debe presentarse una demanda que reúna los requisitos previstos en sus artículos 142, 143 y 144 del Código Orgánico General de Procesos (2015) así lo ordena el artículo Art. 349, ibidem. Debiendo de manera obligatoria adjuntarse a este acto de proposición título que reúna las condiciones de ejecutivo. Si no se adjunta título ejecutivo a la demanda, esta omisión es insubsanable lo que inmediatamente produce la, con la inadmisión de la demanda.

Para el caso de que el documento adjuntado a la demanda a criterio del juzgador, no preste merito ejecutivo, el artículo 350 del Código Orgánico General de Procesos (2015), faculta al administrador de justicia a que deniegue de plano la vía ejecutiva.

2.2.5.3. Inicio del proceso y contestación a la demanda ejecutiva.

El Art. 351 del Código Orgánico General de Procesos (2015) dispone que el juez califique la demanda en el término de tres días, pudiendo solicitarse providencias preventivas sobre los bienes del ejecutado si se acompaña a la demanda los documentos pertinentes, dichas providencias serán ordenadas en el auto de calificación, hasta por el valor que cubra el monto de lo reclamado en la demanda.

Igualmente puede solicitarse el embargo de los bienes raíces cuando se trate de crédito hipotecario. En cuanto a las providencias preventivas estas podrán solicitarse en cualquier estado del juicio en primera instancia.

El demandado tiene el término de quince días para contestar la demanda, al hacerlo podrá:

1. Pagar o cumplir con la obligación.
2. Formular oposición acompañando la prueba conforme con lo previsto en este Código.

3. Rendir caución con el objeto de suspender la providencia preventiva dictada, lo cual podrá hacer en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia.
4. Reconvenir al actor con otro título ejecutivo. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

2.2.5.4. Falta de contestación a la demanda

Ante la situación de que el ejecutado no conteste la demanda, no cumpla la obligación o no proponga excepciones o proponga aquellas que no son las permitidas para este tipo de procesos, el Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos (2015) ordena que de forma inmediata el juez dicte sentencia ordenando el cumplimiento de la obligación adeudada e inclusive para darle mayor fuerza a la sentencia dictada de esta manera el legislador le impide recurrir al demandado de este fallo de forma alguna.

Art. 352.- Falta de contestación a la demanda. Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 352).

2.2.5.5. Excepciones en el procedimiento ejecutivo.

La norma adjetiva establece la existencia de excepciones previas propias o exclusivas para el procedimiento ejecutivo, lo cual hace que solamente se puedan invocar por el demandado estas excepciones contenidas en el artículo 353 del Código Orgánico General de Procesos (2015):

1. Título no ejecutivo.
2. Nulidad formal o falsedad del título.
3. Extinción total o parcial de la obligación exigida.
4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado.

En caso de que el auto de llamamiento a juicio sea posterior a la contestación a la demanda, la o el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

La norma es clara al determinar la existencia de las excepciones enumeradas y no de otras para el caso del procedimiento ejecutivo, lo cual limita al demandado al momento contestar a la demanda a invocar cualquiera de ellas de forma expresa acompañando la correspondiente prueba de la misma, a decir de Guarderas, Cañas y Hernández (2016)

Existen casos en que la oposición a la ejecución de una obligación contenida en título ejecutivo, en la práctica, se podría fundar, por ejemplo, en la falta de provisión de fondos, o en la falta de causa lícita o real en la emisión del título, cuestión que ahora provoca que el demandado tenga que encuadrar estas u otras razones para oponerse a la ejecución del título en una de las excepciones permitidas. (Guarderas, Cañas y Hernández, 2016, pág. 16)

2.2.5.6. Audiencia única

Únicamente para el caso de que la oposición a la demanda ejecutiva cuente con una adecuada fundamentación, la cual se notificara a la parte actora dentro del término

de tres días, se señalara día y hora a fin de que se lleve a efecto la audiencia única así lo ordena el Código Orgánico General de Procesos (2015) en el Art. 354.

La audiencia se celebrará en el término máximo de veinte días contados a partir de la fecha en que concluyó el término para presentar la oposición o para contestar la reconvencción, de ser el caso, esta audiencia se desarrollara en dos fases:

Primera Fase:

Saneamiento

Fijación de los puntos en debate

Conciliación

Segunda Fase: de prueba y alegatos; esta se desarrollará en el siguiente orden:

Debate probatorio

Alegato inicial

Práctica de pruebas

Alegato final.

La sentencia se pronunciar de forma oral dentro de la misma audiencia de la cual cabe recurso de apelación únicamente con efecto no suspensivo, aunque se concede al ejecutado la posibilidad de suspender la ejecución consignando el monto de la obligación a manera de caución

2.2.6. Audiencia de conciliación conforme al Código Orgánico de la Función Judicial

En este punto haremos referencia a la audiencia de conciliación que convocó la juzgadora a petición de una de las demandadas que no contestó la demanda, petición que fue puesta a consideración de la parte actora la cual la aceptó, ya que por una parte la propia Constitución de la Republica del Ecuador (2008) en su Art. 190 reconoce los medios alternativos para la solución de conflictos:

Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008, Art. 190)

En el caso de la norma adjetiva, también se consagra la posibilidad de conciliar de las partes, pues la mediación puede realizarse en cualquier estado de la causa antes de sentencia de primera instancia, tal como lo determina el Art. 233 del Código Orgánico General de Procesos (2015).

Art. 233.- Oportunidad. Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar. La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 233).

Precisamente el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), en su Art. 130 consagra las facultades que tienen los jueces en el despacho de las causas, entre las cuales el numeral 11 le otorga la potestad de procurar en todo momento la conciliación de las partes siempre que se trate de derechos transigibles y que por la naturaleza de la casusa se pueda conciliar.

Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES. - Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones

jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben:

11. Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; al efecto, pueden de oficio convocarlas a audiencia, a las que deberán concurrir las partes personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir. De considerarlo conveniente los tribunales o juezas y jueces podrán disponer de oficio que pasen los procesos a una oficina judicial de mediación intraprocesal con la misma finalidad. Se exceptúan los casos en que se halla prohibida la transacción, y si ésta requiere de requisitos especiales previos necesariamente se los cumplirán, antes de que el tribunal, jueza o juez de la causa homologue el acuerdo transaccional; (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, art. 130).

2.3 Preguntas de Investigación

1. ¿En qué consiste la tutela judicial efectiva?
2. ¿En qué consiste el principio *iura novit curia*?
3. ¿Qué ordena el Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos?
4. ¿En el caso de estudio se aplicó el mandato del Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos?

CAPÍTULO III

3. Descripción del trabajo investigativo

3.1 Redacción del cuerpo del caso de estudio

Los actores Flores Zarate Javier Wilfrido, Vasconez Vizcarra Ruth Dolores, con fecha 30 de julio del 2020, proponen ante el juez de la unidad judicial Civil con Sede en el Cantón Guaranda de Bolívar la demanda ejecutiva según a lo dispuesto en los artículos 141, 142, 143, 146, 147, y 149 del Código Orgánico General de Procesos y 437 numeral 5 y 8. A los señores Núñez Baños María Hortensia y Naranjo Mesa Washington Jhoney como deudores principales; y, como deudora solidaria a Delia Johanna Vistin Vistin

Conoce la causa la jueza, Dra. León Velasco Luz Angélica. mediante sorteo, el 10 de septiembre de 2020. Se avocó conocimiento de la demanda el 21 de septiembre del 2020, por ser clara y precisa; reunir los requisitos del Código Orgánico General de Procesos se acepta a trámite por la vía ejecutiva, y se dispuso citar a los demandados para que conforme a la ley cumplan con lo dispuesto por el juez que es el pago o propongan expresiones previstas en los artículos 353 y 352, del “COGEP”.

Se citó en legal y debida forma a los demandados para que tengan conocimiento según lo determinado en los artículos 53 al 56 de la norma mencionada, la señora Delia Johanna Vistín Vistín negó los fundamentos de hecho de la demanda, deduciendo excepciones de falta de legitimación de la causa, titulo no ejecutivo y prescripción, por otra parte los señores Núñez Baños María Hortensia y Naranjo Mesa Washington Jhoney no propusieron excepciones pero solicitaron audiencia de conciliación para poder llegar a un acuerdo de pago, audiencia que se celebró en fecha, 2 de diciembre de 2020; diligencia en la que no se llegó a ningún tipo de acuerdo de pago, se convocó a

nueva audiencia de conciliación que se celebró el 22 de enero del 2021 a las 11:30, en la cual tampoco llegaron a ningún acuerdo ante lo cual se convocó a audiencia única.

La jueza en audiencia única celebrada el 29 de abril de 2021 rechazó la demanda por falta de prueba, interponiéndose recurso de apelación por la parte actora y a la parte demandada.

En segunda instancia, con voto de mayoría, se acogió la apelación propuesta por los actores Vásconez Ruth y Javier Flores y revocó la sentencia de primer nivel; ordenándose que los demandados señores Hortensia Núñez, Washington Naranjo y Delia Vistín paguen a los actores el capital principal; la cantidad de nueve mil dólares más costas judiciales, intereses legales vencidos, e intereses que vencieren hasta la fecha, fijando un 10 % de la cuantía, para honorarios profesionales.

Con respecto al voto salvado la jueza hace alusión al doble juzgamiento que no está permitido por la Constitución de la Republica (art 76 numeral 7 literal i); correspondiendo dictarse la nulidad de la causa.

3.2. Principales actos y diligencias realizadas en el caso analizado

A continuación, vamos a enumerar los principales actos procesales que facilitaran la comprensión adecuada del proceso estudiado y su relación con los temas abordados en el marco teórico a fin de poder responder de forma adecuada a las preguntas de investigación.

3.2.1. Presentación de la demanda

Recibido en la ciudad de Guaranda el día de hoy, jueves 30 de julio de 2020, a las 08:27, el proceso de Civil, Tipo de procedimiento: Ejecutivo por Asunto: Pago de dinero, seguido por: Vasconez Viscarra Ruth Dolores, Flores Zarate Javier Wilfrido, en contra de: Núñez Baños María Hortensia, Naranjo Meza Washington Jhoney.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA, conformado por Juez(a): Doctor Noboa Flores Zoila Teresa. Secretaria(o): Abogado Escobar Minaya Shasmin Elena Que Reemplaza A Jarrin Vaca Maria Alexandra.

Proceso número: 02331-2020-00394 (1) Primera Instancia. Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) INFORMACIÓN REGISTRAL (ORIGINAL)
- 3) OFICIO A N T (ORIGINAL)
- 4) DOS LAMINAS FOTOGRÁFICAS, DOS CÉDULAS DE CIUDADANÍA Y CREDENCIAL DE ABOGADO PATROCINADOR (COPIA SIMPLE)
- 5) NOTIFICACIÓN DE TRASPASO DE CRÉDITOS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 6) JUICIO EJECUTIVO N° 02305-2014-0001 (COPIA SIMPLE)

Total, de fojas: 154 WILSON OSWALDO SALAZAR CHUIZA Responsable de sorteo

3.2.3. Excusa

Guaranda, jueves 13 de agosto del 2020, las 08h49, VISTOS.- Con las partidas de nacimiento adjuntas al escrito de la parte accionante que antecede, justifico que el actor Javier Wilfrido Flores Zárate es mi primo hermano, hijo de mi tío Marcial Wilfrido Flores Martínez, hermano de mi madre señora María Teresa de Jesús Flores Martínez, consecuentemente nos encontramos en el cuarto grado de parentesco por consanguinidad, motivo por el cual me excuso del conocimiento de la presente causa de conformidad con la causal 3 del artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos.

Por secretaría remítase la causa a la sala de sorteos para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese

3.2.4. Razón de recepción

28 de agosto de 2020: En esta fecha recibo la presente causa que antecede, que por sorteo ha recaído en esta judicatura, en la cual consta la documentación detalla de la razón de sorteos que antecede, misma que paso a conocimiento y despacho, de la Abogada Luz Angélica León Velasco, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda. Lo que siento como razón para los fines de ley.

Guaranda, 28 de agosto del 2020

DRA.LILIANA BONILLA

SECRETARIA ENCARGADA

3.2.5. Calificación de la demanda

Guaranda, lunes 21 de septiembre del 2020, las 11h04, VISTOS: En mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guaranda, en razón del acta de sorteo, avoco conocimiento de la presente causa. En lo principal, la demanda que antecede y escrito en que se la completa, por ser clara y precisa, por reunir los requisitos puntualizados en los Arts. 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos, se la acepta para que se sustancie mediante PROCEDIMIENTO EJECUTIVO acorde con lo que establecen los Arts. 347, 348 y 349 del citado cuerpo legal. En aplicación del Art. 351 reformado del Código Orgánico General de Procesos se concede el término de QUINCE DÍAS para que los demandados señores MARÍA HORTENCIA NÚÑEZ BAÑOS, WASHINGTON JHONEY NARANJO MEZA Y DELIA JOHANNA VISTÍN VISTÍN, cumplan con su obligación o propongan alguna de las excepciones taxativas del Art. 353 del Código Orgánico General de Procesos, bajo prevención que

de no hacerlo se pronunciará inmediatamente sentencia la que no será susceptible de recurso alguno conforme el Art. 352 del citado cuerpo legal. La contestación que debe dar la parte demandada contendrá los requisitos del Art. 151 en concordancia con los Arts. 142 y 143 Ibídem. Ejecutoriado este auto, cítese a los demandados con copias certificadas del pagaré a la orden, su endoso, demanda, escrito en que se la completa, de la documentación que se acompaña y este auto, en su domicilio que lo dejan descrito los actores en el libelo de demanda, con la intervención de uno de los señores citadores del Complejo Judicial de Guaranda, a quien se lo notificará con las boletas respectivas, debiendo para el efecto los actores en el término de tres (3) días, entregar al archivo de la dependencia judicial, las copias necesarias para la gestión de citación, adjunto al “formulario de entrega de copias para citación”. Por secretaría obsérvese los términos establecidos en Resolución N° 61-2020 dictada por el Consejo de la Judicatura en la que expide el REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE CITACIONES JUDICIALES. El señor citador al momento de realizar las citaciones tendrá en cuenta lo que establece el Art. 55 del Código Orgánico General de Procesos reformado. El anuncio de los medios de prueba presentados, se los considerará en la diligencia de Audiencia Única. Previo a disponer el secuestro del vehículo de la parte demandada, se solicita acompañar al proceso el certificado único vehicular actualizado del automotor que solicita su secuestro. Por cuanto el predio que se describe en la demanda, de acuerdo a la información registral, no pertenece a los deudores, no procede se ordene la prohibición de enajenar solicitada. Tómese en cuenta el domicilio judicial señalado para sus notificaciones, la designación de su Abogado defensor y la facultad conferida. Agréguese a los autos la documentación que se acompaña. Cítese y notifíquese.

3.2.6. Razón de Citación a los demandados

Guaranda, viernes 13 de noviembre del 2020, las 16h43, Las actas de citación a los demandados, se dispone formen parte del proceso junto con el escrito y los recaudos que anteceden formulado por la demandada señora VISTIN VISTIN DELIA JOHANNA. De modo previo a considerar la contestación dada a la demanda, se dispone que por secretaría se asiente razón indicando si los demandados se encuentran legalmente citados, si la contestación que antecede fue presentada dentro del término que tenían para hacerlo, si dicho término ya feneció y en qué fecha. Téngase en consideración la designación de su Abogado defensor y la facultad a él concedida, así como el casillero judicial y electrónico señalados para notificaciones. - Notifíquese

3.2.7. Citación realizada

RAZÓN: Siento por tal que, se citó a los demandados señores: NARANJO MEZA WASHINGTON JHONEY y NUÑEZ BAÑOS MARIA HORTENSIA mediante boletas judiciales, mientras que a la demandada Sra. VISTIN VISTIN DELIA JOHANNA se la citó en persona. Compareciendo a juicio la demandada Sra. VISTIN VISTIN DELIA JOHANNA, con escrito de fojas 210 y 211 proponiendo excepciones dentro del término que tenía para hacerlo cuyo término concluirá el 17 de noviembre del 2020. Lo que siento como diligencia para los fines de ley. Guaranda, 16 de noviembre del 2020.

AB. PALACIOS GILCES KAREN ESTEFANIA

SECRETARIA

3.2.8. Completar y/o aclarar la contestación a la demanda y reconvección

Guaranda, viernes 20 de noviembre del 2020, las 08h09, Por considerar que la contestación dada a la demanda por parte de la demandada Dra. Delia Johana Vistín Vistín, no cumple con los requisitos señalados en el Art. 151 del Código Orgánico

General de Procesos, se dispone que en el término de TRES DÍAS la complete bajo los siguientes términos: 1. Establezca sobre qué hechos versará la declaración de parte que anuncia se recepte a la parte actora, al amparo de lo que establece segundo inciso del Art. 152 en concordancia con el numeral 7 del Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos. Tómese en cuenta el domicilio judicial señalado por la compareciente para sus notificaciones, la designación de su Abogado defensor y la facultad a él concedida. Respecto del escrito de contestación deducido por la demandada María Hortencia Núñez Baños, se dispone incorporarlo al proceso tomando en cuenta la designación de su Abogado defensor, la facultad a él conferida y el domicilio judicial señalado para sus notificaciones. Al amparo de lo que establece el Art. 233 del Código Orgánico General de Procesos que trata sobre la oportunidad de conciliar en cualquier estado del proceso, Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial que trata sobre las facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces, que en el numeral 11, señala que se procurará la conciliación de las partes en cualquier estado del proceso y Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador en que se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, se corre traslado a la parte actora con la petición de la demandada señora María Hortencia Núñez Baños, quien solicita se señale día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación, a fin de poder llegar a un acuerdo de pago, traslado que lo contestará dentro del término de CUARENTA Y OCHO HORAS. Notifíquese.

3.2.9. Convocatoria audiencia de conciliación

Guaranda, miércoles 25 de noviembre del 2020, las 16h52, El escrito en que la demandada Dra. Delia Johana Vistín Vistín completa la contestación dada a la demanda, se dispone forme parte del proceso, mismo que se lo considerará en el momento oportuno. En lo principal, a petición de la demandada señora María Hortensia Núñez

baños, con fundamento en lo que establece el Art. 233 del Código Orgánico General de Procesos, Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador, y numeral 11 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se convoca a las partes a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día miércoles 2 de diciembre de 2020, a las 10H00, en la sala de audiencias N° 201, ubicada en el segundo piso de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar-Complejo Judicial de Guaranda, diligencia en la que los litigantes podrán llegar a un acuerdo conciliatorio en busca de la tan anhelada paz social. Al tenor de lo que establece el Art. 86 del Código Orgánico General de Procesos, las partes tienen la obligación de comparecer acompañados de sus Abogados patrocinadores, o con procuración judicial con cláusula especial para transigir. Hágase saber a las partes de esta convocatoria en sus domicilios judiciales señalados.

Notifíquese

3.2.10. Razón de audiencia no realizada

21 de diciembre del 2020

Razón. - Siento por tal que la audiencia convocada se declaró instalada, luego de presentar la oferta de pago la parte demandada, no hubo acuerdo, por lo que se declaró terminada. Guaranda, 2 de diciembre del 2020

3.2.11. Convocatoria a audiencia de conciliación

11 de enero del 2021.

Guaranda, lunes 11 de enero del 2021, las 08h35, Al haberme reintegrado al ejercicio de mis labores luego de haber hecho uso de la vacancia judicial, proceso a atender la presente causa. En lo principal, la petición que antecede formulada por la parte actora, se dispone forme parte del proceso; a la vez que, con fundamento en lo que establece el Art. 233 del Código Orgánico General de Procesos, Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador, y numeral 11 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se convoca a las partes a AUDIENCIA DE

CONCILIACIÓN para el día viernes 22 de enero de 2021, a las 11H30, en la sala de audiencias N° 201, ubicada en el segundo piso de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar-Complejo Judicial de Guaranda, diligencia en la que los litigantes podrán llegar a un acuerdo conciliatorio en busca de la tan anhelada paz social. Al tenor de lo que establece el Art. 86 del Código Orgánico General de Procesos, las partes tienen la obligación de comparecer acompañados de sus Abogados patrocinadores, o con procuración judicial con cláusula especial para transigir. Hágase saber a las partes de esta convocatoria en sus domicilios judiciales señalados. Notifíquese.

3.2.12. Razón

02 de enero del 2021.

Razón. - Siento por tal que la audiencia de conciliación convocada para el 22 de enero del 2021 a las 11:30, se declaró instalada, sin embargo, luego del diálogo correspondiente las partes procesales no llegaron a una conciliación. - Lo que siento como diligencia para los fines de Ley. -Certifico. - Guaranda, 22 de enero del 2021. Notifíquese.

3.2.13. Calificación de la contestación a la demanda

Guaranda, martes 2 de marzo del 2021, las 12h40, VISTOS: Una vez que ha concluido el término que establece el Art. 351 del Código Orgánico General de Procesos, al no haber las partes logrado un acuerdo dentro de las audiencias de conciliación señaladas a petición de la parte demandada, a petición de parte se da continuación con la sustanciación de la causa procediendo a considerar la contestación dada a la demanda por parte de DELIA JOHANNA VISTIN VISTIN de fs. 210 y 211, al haber sido presentado dentro del término legal, por ser claro y preciso, se lo admite a trámite junto con el escrito de fs. 229 en que lo completa. Al amparo de lo prescrito en el Art. 151 del Código Orgánico General de Procesos, se dispone notificar con copia de la contestación a la parte actora, a quien se le concede el término de DIEZ DÍAS, en el

cual podrá anunciar nueva prueba referente a los hechos expuestos en la contestación a la demanda. En lo referente a la contestación dada por parte de MARÍA HORTENSIA NÚÑEZ BAÑOS, se dispone forme parte del proceso, dejando constancia que su petición para que se señale día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación, ya fue atendida en forma oportuna; contestación en la que no existe oposición a la demanda con deducción de excepciones, ni anuncios probatorios, sin embargo, se pone en conocimiento de la parte actora. Con sujeción a lo establecido en el Art. 354 del Código Orgánico General de Procesos, se señala para el día miércoles 24 de marzo de 2021, a las 10H00, en la Sala de Audiencias N° 201 ubicado en el segundo piso del Edificio de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, para que se lleve a cabo diligencia de AUDIENCIA ÚNICA, a la cual deberán comparecer las partes personalmente o por intermedio de un procurador judicial con poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, el mismo que necesariamente deberá contener cláusula especial para transigir de acuerdo al numeral 1 del Art. 86 del Código Orgánico General de Procesos. Por cuanto, la parte demandada ha anunciado como medio de prueba declaraciones de parte tanto para los actores, al amparo de lo que establece el tercer inciso del Art. 41 del Código Orgánico General de Procesos, se dispone su comparecencia en forma personal a la audiencia única para que cumplan con la diligencia anunciada. Tomando en consideración el principio iura novit curia (El juez conoce el derecho), el Principio de Acceso a la Justicia establecido en el Art. 22 del Código Orgánico de la Función Judicial, al amparo de lo que establecen los Arts. 152 y 159 del Código Orgánico General de Procesos, se dispone que por secretaría oficie a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San José Limitada, a fin de que se digne disponer que en el término de cinco días, se remita a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda para que se adjunte a este proceso, copias certificadas

3.2.14. Suspensión y nuevo señalamiento de audiencia

Guaranda, martes 30 de marzo del 2021, las 16h57, El escrito presentado por la demandada señora María Hortensia Núñez Baños, se dispone forme parte del proceso tomando en cuenta otro domicilio más para sus notificaciones. Con el certificado médico que adjunta, se corre traslado a la parte actora; dejando constancia que respecto de los oficios solicitados, se considerará su concesión en el día de la audiencia única. En lo principal, con sujeción a lo establecido en el Art. 354 del Código Orgánico General de Procesos, se señala para el día martes 13 de abril de 2021, a las 11H00, en la Sala de Audiencias N° 201, ubicado en el segundo piso del Edificio de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, para que se lleve a cabo continuación de la AUDIENCIA ÚNICA, a la cual deberán comparecer las partes personalmente o por intermedio de un procurador judicial con poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, el mismo que necesariamente deberá contener cláusula especial para transigir de acuerdo al numeral 1 del Art. 86 del Código Orgánico General de Procesos. En lo demás se estará a lo señalado en el auto de sustanciación dictado el 2 de marzo de 2021. Notifíquese.

3.2.15. Sentencia

Guaranda, jueves 29 de abril del 2021, las 09h39, VISTOS: De conformidad con el Art. 95 del Código Orgánico General de Procesos y cumpliendo con lo ordenado en el Art. 94 último inciso del mismo cuerpo legal: 1. La suscrita Magister Abogada Luz Angélica León Velasco, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda; 2. hoy día jueves veintinueve de abril de dos mil veintiuno; dentro de la causa que mediante Procedimiento Ejecutivo se sustancia, signada con el N°02331-2020-00394, emito sentencia en los siguientes términos: 3. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. La Litis se traba entre los señores Javier Wilfrido Flores Zárata y Ruth

Dolores Vásconez Viscarra en calidad de actores y María Hortensia Núñez Baños, Washington Jhoney Naranjo Meza y Delia Johana Vistin Vistin en calidad de garantes.

4. ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA. Al ser presentada la demanda, mediante sorteo de ley, correspondió su conocimiento a la Dra. Zoila Noboa Flores, quien mediante auto dictado el 13 de agosto de 2020, expone que con las partidas de nacimiento adjuntas al escrito de la parte accionante, justifica que el actor Javier Wilfrido Flores Zárate es su primo hermano, hijo de su tío Marcial Wilfrido Flores Martínez, hermano de su madre señora María Teresa de Jesús Flores Martínez, consecuentemente se encuentran en el cuarto grado de parentesco por consanguinidad, motivo por el cual se excusó del conocimiento de la presente causa de conformidad con la causal 3 del artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos. Al ser remitida la causa a la Oficina de Sorteos, mediante acta de fs. 187, me correspondió su conocimiento. Analizada la demanda, se viene en conocimiento que los actores en el libelo de su acción manifiestan que conocieron a María Hortensia Núñez Baños y Washington Jhoney Naranjo Meza como esposos, quienes abusando de su confianza les solicitaron el favor que les sirvan de garantes en un préstamo que tramitaban en la Cooperativa de Ahorro y Crédito San José Limitada, mismo que fue otorgado por la cantidad de diez mil dólares. Añaden que esta obligación nunca la cumplieron por lo que la Cooperativa se obligó a plantear la demanda ejecutiva y la acción concursal necesaria en su contra, con lo que se vieron obligados a cancelar el monto del capital, intereses, costas y demás gastos que superan los doce mil dólares, y que por esta cancelación la Cooperativa endosó en su favor el pagaré a la orden con fecha 10 de marzo de 2020, endoso que a través del Dr. Guido Fierro Notario Público del cantón Guaranda, el 21 de julio de 2020, practicaron la diligencia de notificación de traspaso de crédito, diligencia que se adjunta en trece fojas. Por los antecedentes

expuestos, demandan a los señores María Hortensia Núñez Baños, Washington Jhoney Naranjo Meza y Delia Johana Vistin Vistin, solicitando en su pretensión el reembolso del monto del capital principal que pagaron a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San José Limitada, en la cantidad de nueve mil dólares (\$9.000,00), más los gastos judiciales y administrativos para cubrir la deuda contraída por los ex deudores y actuales demandados, el pago de los intereses vencidos legales aplicables al caso, al pago de las costas procesales en los que se incluirá el honorario de su Abogado defensor. De modo previo a la calificación de la demanda, mediante auto de sustanciación de fs. 189, por considerar que la demanda no cumple con los requisitos del Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos, se dispuso sea aclarada y completada en los términos señalados; una vez cumplido con lo dispuesto, mediante auto de fs. 196 se avocó conocimiento, procediendo a admitir la causa para que se sustancie mediante PROCEDIMIENTO EJECUTIVO, disponiendo a su vez la citación de los demandados señores MARÍA HORTENCIA NÚÑEZ BAÑOS, WASHINGTON JHONEY NARANJO MEZA Y DELIA JOHANNA VISTÍN VISTÍN, para que en el término de QUINCE DÍAS cumplan con el pago de la obligación o propongan alguna de las excepciones taxativas del Art. 353 del Código Orgánico General de Procesos, bajo prevención que de no hacerlo se pronunciará inmediatamente sentencia la que no será susceptible de recurso alguno conforme el Art. 352 del citado cuerpo legal. En efecto se citó a la demandada señora DELIA JOHANNA VISTIN VISTIN en persona conforme acta de fs. 205, mientras que los demandados MARÍA HORTENCIA NÚÑEZ BAÑOS y WASHINGTON JHONEY NARANJO MEZA se los cita mediante boletas, tal como consta de fs. 206 y 207. A fs. 210 y 211 del proceso comparece la demandada Delia Johana Vistin Vistin negando total y categóricamente los hechos relatados en la demanda, deduciendo las excepciones de Falta de legitimación en la causa, título no

ejecutivo y prescripción; mientras que la demandada María Hortencia Núñez Baños comparece a juicio a fs. 225 y 226 señalando que por el principio de buena fe y lealtad procesal no objetan los fundamentos de la demanda, no deducen excepciones, sin embargo solicitan se convoque a audiencia de conciliación para poder llegar a un acuerdo de pago, diligencia que se la convocó para el día miércoles 2 de diciembre de 2020, en la que, la parte demandada planteó la posibilidad de realizar un préstamo para cubrir la deuda, para lo que se debía nuevamente hacer otra convocatoria. Mediante providencia de fs. 138, se convocó a las partes a audiencia de conciliación, en la que una vez instalada, no fue posible una conciliación por falta de acuerdo entre los interesados. Dando continuidad a la causa, a petición de parte mediante auto de sustanciación de fs. 146, respecto de la contestación dada a la demanda por parte de la señora Delia Johana Vistin Vistin, por haber sido presentada dentro de término y por reunir los requisitos de los Artículos 151, 152 y 153 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con el Artículo 142 del mismo cuerpo legal, se la calificó de clara, precisa y completa, admitiéndola a trámite, disponiendo que con su contenido se notifique a la parte actora, a quien se le concedió el término de diez días para que pueda anunciar prueba nueva referente a los hechos expuestos en dicha contestación a la demanda. En el mismo auto de sustanciación y de conformidad con el Artículo 354 del Código Orgánico General de Procesos, se señaló día y hora, para que se realice la audiencia única el 24 de marzo de 2021, sin embargo en esta fecha, por cuanto el Abogado defensor de la demandada María Núñez Baños señaló que su defendida se encuentra delicada de salud probablemente con COVID, no se instaló la diligencia. Mediante auto de sustanciación de fs. 158 se convocó a las partes a audiencia única para el día martes 13 de abril de 2021, a las 11H00, diligencia en la que se dictó la correspondiente decisión en forma oral en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 93

del Código Orgánico General de Procesos, razón por cual, le corresponde a la juzgadora notificarla por escrito en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 95 Ibídem. 5.

DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS. Una vez que la parte demandada fundamentó sus excepciones, se dictó auto interlocutorio resolviéndolas, en los siguientes términos: En lo que se refiere a la falta de legitimación en la causa de la parte actora, de acuerdo a lo que determina el Art. 30 del Código Orgánico General de Procesos, que trata sobre las partes, señala son el sujeto procesal que propone la demanda y aquel contra quien se la intenta, son partes en el proceso. Para establecer si a los actores les corresponde ser los legitimados activos, en la presente causa, me remito al pagaré a la orden de fs. 6 que es base de esta acción, del que se desprende que originalmente suscribieron en calidad de deudores principales los señores María Hortencia Núñez Baños y Washington Jhoney Naranjo Meza y los señores Ruth Dolores Vásconez Viscarra, Javier Wilfrido Flores Zárate y Delia Johana Vistin Vistin en calidad de garantes, por un crédito de diez mil dólares que les había concedido la Cooperativa de Ahorro y Crédito San José Limitada, entidad crediticia que accionó a los mencionados deudores esto es deudores principales y garantes, por haber incurrido en mora en el pago del crédito a ellos concedido. Por cuanto los garantes señores Ruth Dolores Vásconez Viscarra, Javier Wilfrido Flores Zárate cancelaron el valor del capital adeudado con los intereses y más gastos, la Cooperativa de Ahorro y Crédito San José Limitada, conforme consta de fs. 8, les ENDOSA el pagaré en su favor, con el cual comparecen demandando el pago de la obligación insatisfecha por los deudores principales María Hortencia Núñez Baños y Washington Jhoney Naranjo Meza y a la garante Delia Johana Vistin Vistin, cantidad que como consta en el endoso asciende a nueve mil dólares, valor que es desglosado de acuerdo a lo señalado en la certificación de fs. 192. Por lo antes expuesto, se establece que dentro de la presente acción, se

encuentra demostrada tanto la legitimación activa como pasiva, es decir que se encuentra demostrado el derecho que tienen los actores de esta causa señores Ruth Dolores Vásconez Viscarra, Javier Wilfrido Flores Zárata para demandar a María Hortencia Núñez Baños y Washington Jhoney Naranjo Meza en calidad de deudores principales y a la garante Delia Johana Vistin Vistin, teniendo como base el pagaré a la orden que fue endosado a su favor, consecuentemente, se rechaza la excepción de falta de legitimación en la causa. Referente a la excepción de TITULO NO EJECUTIVO, ésta se la resolverá una vez que se haya practicado la prueba anunciada para justificar esta excepción, esto es al momento de dictar sentencia. PRESCRIPCION. En lo que se refiere a la excepción de prescripción, teniendo en consideración lo que establece el Art.179 del Código de Comercio que señala que las acciones prescriben en cinco años, así mismo el Art. 2415 del Código Civil que establece: Este tiempo es en general de cinco años para las acciones ejecutivas y diez para las ordinarias; más considerando que el endoso fue realizado con fecha 10 de marzo de 2020 y que ésta acción fue presentada con fecha 30 de julio de 2020, se entiende que el pagaré, el endoso, ni la acción se encuentran prescritas, motivo por el cual, al no proceder tal excepción, se la rechaza. La demandada señora Delia Vistin apeló de este auto, mismo que se le concedió en el efecto diferido. VALIDEZ PROCESAL. Una vez resuelta la excepción previa de prescripción y la excepción de falta de legitimación, teniendo pendiente por resolver al momento de dictar sentencia la excepción de título no ejecutivo, al no haber las partes alegado omisión de solemnidad sustancial alguna que se encuentre establecida en el Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni la juzgadora haberla advertido de oficio, mediante auto interlocutorio se declaró la validez del proceso. FIJACION DEL OBJETO DE LA CONTROVERSIA. La parte actora comparece demandando a los señores María Hortencia Núñez Baño, Washington Jhoney Naranjo Meza quienes

solicitaron a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San José Limitada un crédito por el valor de diez mil dólares, crédito que no cancelaron; y, por cuanto la Cooperativa presentó el juicio ejecutivo y el concursal necesario, se vieron en la obligación de pagar el capital, los intereses, costas y más gastos que ascendieron a la cantidad de nueve mil dólares; que por cuyo pago la entidad crediticia endosó el pagaré a la orden en favor de los actores. Con este pagaré endosado en su favor proceden a demandar a María Hortencia Núñez Baño, Washington Jhoney Naranjo Meza en calidad de deudores principales y Delia Vistin Vistin en calidad de garante el pago de la cantidad de nueve mil dólares, los intereses y costas. La parte demandada, esto es Delia Johana Vistin, se opone a la demanda deduciendo las excepciones que fueron tratadas en auto interlocutorio mencionado ut-supra. CONCILIACIÓN. Al amparo de lo que establece el numeral 4 del Art. 294 y 233 del Código Orgánico General de Procesos, numeral 11 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial y 190 de la Constitución de la República, se hizo un llamado a las partes a la conciliación, con el fin de buscar una posible solución al conflicto que ha dado origen a esta causa; llamado que no fue posible en razón de que los deudores principales no asistieron a la audiencia púnica. 6. RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN. Para este efecto se deja constancia que las partes realizaron el pronunciamiento del alegato inicial y anuncio probatorio que fueron admitidos mediante auto interlocutorio de admisibilidad de pruebas. Considerando que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso estableciéndose que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades para así garantizar que toda persona tenga derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e

intereses, respetándose el debido proceso y la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de Derechos y Justicia, garantizando así la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley a través del respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas aplicadas por autoridades competentes. Las afirmaciones de hechos no basta ser alegadas, deben ser también probadas, correspondiendo para esto las aportaciones de la prueba de los hechos de vital importancia, si se considera que el otorgamiento de la tutela jurídica se da cuando se ha establecido la existencia de las circunstancias de hecho invocadas, pues la conclusión del silogismo que afirma producidos los efectos de los preceptos jurídicos que se aplican depende de la existencia de esas circunstancias. Y si estas circunstancias no se pueden probar como existentes por otras causas deben ser probadas por las partes en virtud del principio dispositivo que rige en el proceso civil. La finalidad de toda actividad probatoria es la de llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos (Art. 158 COGEP), deben ser probados los hechos y las circunstancias que sustentan las pretensiones y las defensas o excepciones de las partes procesales, esto es, deben probarse todos los hechos alegados, salvo los que no lo requieran (Art. 162 COGEP), siendo necesario que para la actividad probatoria y su objeto, determinar la necesidad o exigencia que los hechos a ser probados tengan relevancia, y la tienen o son relevantes los hechos que están descritos por el legislador y sirven de presupuesto a las reglas jurídicas aplicables al proceso. Los medios de prueba en atención al objeto de la prueba esto es a los hechos a ser probados deben los unos y los otros reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia conforme el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos. Bajo esta introducción, se pasa a realizar el análisis de los medios de prueba de las partes.

ALEGATO INICIAL Y ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE

ACTORA. La parte actora señala que en virtud de que las excepciones planteadas por la señora María Hortensia Núñez fueron rechazadas, cabe se dicte sentencia. A más de ello se encuentra demostrado los fundamentos de la demanda conforme se lo ha señalado en el planteamiento del objeto de la controversia. Anuncio como medios de prueba en su favor lo siguiente: La diligencia notarial de notificación de traspaso de crédito; certificado del Registro de la Propiedad del bien de María Hortensia Núñez, certificado único vehicular del vehículo de propiedad de la señora Johana Vistin Vistin; documentos solicitados mediante oficio a la Cooperativa San José Limitada, las copias certificadas del juicio ejecutivo N° 2014-0001 cuya actora fue la Cooperativa de Ahorro y Crédito San José Limitada en contra de los deudores principales y deudores solidarios.

ALEGATO INICIAL Y ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDADA SEÑORA DELIA JOHANA VISTIN VISTIN. Impugno en su totalidad la exposición realizada por la parte actora. En esta diligencia se debe justificar las excepciones planteadas en la demanda. Las pruebas anunciadas son: La diligencia notarial de notificación de traspaso de crédito realizada ante el Notario Público Dr. Guido Fierro; y que se recepte la declaración de parte de los actores Ruth Dolores Vásquez Viscarra y Javier Flores Zarate.

AUTO DE ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS. (Pruebas de la parte actora) De modo previo a emitir el auto de admisibilidad de pruebas, se solicitó a secretaría deje constancia si las copias que constan desde fs. 17 a 149 de los autos, se encuentran debidamente certificadas, así también deje constancia si dentro de estas copias se encuentra adjunto el pagaré original. Ante este pedido la señora secretaria Ab. Karen Palacios, señaló que una vez verificado el expediente, primero y segundo cuerpo, las copias van a partir de la fs. 17 en el primer cuerpo y llegan hasta la fs. 149 del segundo cuerpo, son copias simples y no se encuentran certificadas; que el pagaré que se encuentra dentro de las copias, que la

foja 17 es una copia simple del pagaré; que el pagaré a la orden original se encuentra a fs. 6. Hay también una copia del pagaré certificada por el señor Notario Dr. Antonio Chimbo a fs. 7. Acto seguido, de conformidad con el numeral 7, literal d) del Art. 294 del Código Orgánico General de Procesos, se dicta auto de admisibilidad de pruebas, en los siguientes términos: En lo que se refiere a la prueba anunciada por la parte actora, se admite como medio probatorio en su favor: 1. La diligencia notarial de notificación de traspaso de crédito realizada ante el Notario Público Dr. Guido Fierro que obra del proceso de fs. 2, 3 y 4; 2. El pagaré a la orden que ha sido anunciado dentro de las copias, sin embargo por constar su original adjunto a fs. 6, se lo admite como prueba en su favor, por ser útiles, pertinentes y conducentes, conforme los Arts. 160 y 161 del Código Orgánico General de Procesos. En lo que se refiere a los certificados del Registro de la Propiedad de un bien que ha sido donado por María Hortencia Núñez Baño en favor de Cueva Núñez Danny Patricio, por no ser pertinente al caso que se trata en esta causa, no se lo admite como prueba en favor de la parte actora. Respecto de los certificados únicos vehiculares que constan desde fs. 197, 198, 199 y 200, que se refieren a los vehículos de propiedad de la señora Delia Johana Vistin Vistin, por contener reserva de dominio dichos vehículos, en su momento oportuno, mediante providencia se negó el secuestro de estos automotores, por las reservas que mantienen, documentos que por no ser útiles, pertinentes, ni conducentes a esclarecer los hechos que se tratan en este juicio, no se los admite como prueba en favor de la parte actora. En lo que tiene que ver con la copia certificada del juicio que anuncia como prueba en su favor, por así haberlo certificado la señora secretaria en la audiencia única, se tratan de copias simples, que considerando el Art. 194 del Código Orgánico General de Procesos, que señala: Art. 194. Presentación de documentos. Los documentos públicos o privados se presentarán en originales o en copias. Se considerarán copias las reproducciones del

original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema. Por consiguiente, por tratarse de copias simples que no hacen fe en el juicio, no se los admite en calidad de prueba de la parte actora. (Pruebas de la parte demandada) En lo que respecta a las pruebas de la parte demandada, en lo que tiene que ver con la diligencia notarial de notificación de traspaso de crédito y la declaración de parte solicitada a los actores Ruth Dolores Vásconez Viscarra y Javier Flores Zárate, por ser pertinentes útiles y conducentes al tenor de lo que establecen los Arts. 160 y 161 del Código Orgánico General de Procesos, se los admite como prueba en favor de la demandada señora Delia Vistin Vistin. PRACTICA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA. Al concedérsele la palabra a la parte actora para que practique sus pruebas que fueron admitidas, lo hizo a través de su Abogado defensor, quien no las practicó con observancia de lo que establece el Art. 196 del Código Orgánico General de Procesos, que textualmente señala: Producción de la prueba documental en audiencia. Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única se procederá de la siguiente manera: 1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente (...), esto es, los documentos no fueron leídos ni exhibidos en su parte pertinente; así mismo, no fueron puestas en conocimiento de la parte demandada para que haga uso de su derecho a la contradicción. Por cuanto la audiencia única se desarrolló mediante el sistema oral en observancia a lo que prescribe el Art. 4 del Código Orgánico General de Procesos, para constancia se procede a transcribir en forma textual la intervención del Abogado defensor de la parte actora en la que práctica las pruebas admitidas, en la que también enuncia la prueba que no fue admitida. (Transcripción textual) En su exposición usted admite el pagaré original, en el pagaré original constan las firmas de los deudores principales Núñez Núñez María Hortencia con los domicilios, Naranjo Meza

Washington con los domicilios, teléfonos y todo, los garantes Vásquez Viscarra Ruth y Flores Zarate Javier, y en virtud de aquello la Cooperativa acreedora en ese tiempo, procedió a iniciar el juicio ejecutivo y dictó el mandamiento de ejecución, por lo tanto este pagaré admitido como prueba no tiene en contrario de acuerdo a lo que manifiesta la eficacia de la prueba en los Arts. 193 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos. La admisibilidad de la prueba del notario también esta adjuntada conforme el análisis que usted ha manifestado. El proceso que se siguió en contra de mis defendidos consta de autos. En cuanto se refiere a negar la prueba que usted indica no es pertinente, le hemos manifestado que el Registro de la Propiedad si bien es cierto estaba constando a nombre de la señora María Hortencia Baños, ahora ya no consta porque hizo un traslado, lo mismo del vehículo, nada he discutido sobre la reserva de dominio del vehículo pero consta de que se hizo un traspaso después de citado con la demanda. (En este momento la suscrita solicitó al defensor de los actores que practique los medios que fueron admitidos, esto es diligencia notarial y pagaré, sin referirse a la prueba que no se la admitió), para lo que manifestó: El departamento de cobranza a fs. 192 es original, por lo tanto una vez que hemos probados los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, una vez practicadas las prueba solicitamos se tenga como prueba en nuestro favor. Gracias señora juez. PRACTICA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA. La demandada señora Delia Johana Vistin Vistin a través de su Abogado defensor señaló que renuncia a las pruebas que fueron anunciadas por su parte, que no va a practicar prueba alguna, que solo hará su alegato final. ALEGATO FINAL DE LA PARTE ACTORA. La parte actora señaló lo siguiente: Dentro del proceso ha existido por petición de los demandados, dos audiencias de conciliación, se practicaron, se buscó un arreglo, hoy no ha venido la una parte, se ha calificado y rechazado las excepciones, por lo tanto no hay nada que alegar, inclusive en la

conciliación, el debate lo mismo, se ha aceptado las pruebas los documentos que son fehacientes que prueba que los actores de este juicio que el señor Flores Zarate Javier Wilfrido Flores Zarate y Ruth Dolores Vasconez Viscarra, han probado los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, por lo tanto, no existiendo prueba que haya practicado la parte contraria, es decir acepta todo, solicito se dicte sentencia aceptando la demanda en su integridad, más las costas judiciales, los intereses que se han venido pagando y las que se requieren hasta la actualidad. ALEGATO FINAL DE LA PARTE DEMANDADA. En esta audiencia no se ha practicado por la parte actora prueba alguna, la prueba conforme lo determina el Art. 196 del Código Orgánico General de Procesos, debe ser practicada conforme el numeral 1 (da lectura) Los documentos que debió practicarse son el pagaré a la orden y la diligencia notarial. No se tiene conocimiento cómo ni cuándo fue hecho, la existencia del pagaré a la orden no se ha practicado como prueba, y ni siquiera se me ha dado la oportunidad a la réplica de los documentos ya que se no se ha puesto en mi consideración, como lo establece el numeral 1. El numeral 2 del referido Artículo dice: Los objetos se exhibirán públicamente. En este proceso no se ha dado cumplimiento. Reitero no se ha practicado prueba alguna, a pesar de haberse ordenado se practique la prueba. Lo que se señaló es por qué no se le ha admitido el certificado del Registro de la Propiedad, por qué no se le ha admitido el certificado único vehicular, que son pruebas que no vienen al caso porqué no se las admitió. Lo que debió haber practicado es la prueba admitida, pero no la practicó, por lo que por no haber prueba practicada en legal y debida forma y que debió haber sido publica entre las partes, solicito se rechace la demanda, ya que de no hacerlo se estaría violentando el Art. 82 de la Constitución que trata sobre la seguridad jurídica. ANALISIS DE LA PRUEBA APORTADA POR LAS PARTES. Para establecer los hechos probados dentro de la presente acción, con fundamento en lo que

establece el Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos, procedo a realizar la valoración en conjunto de todas las pruebas que fueron aportadas por las partes.

PRUEBA DE LA PARTE ACTORA. Como consta del auto de admisibilidad de pruebas, se admitió el pagaré a la orden y la diligencia de notificación realizada en la Notaría Pública del Dr. Guido Fierro, sin embargo la parte actora, si bien las mencionó e hizo una relación de los hechos que se desprenden tanto del pagaré como de la diligencia de notificación, no fueron practicadas con estricta observancia de lo que establece el Art. 196 del Código Orgánico General de Procesos, esto es no procedió a leerlos ni a exhibirlos públicamente en su parte pertinente, y lo que es más no fueron puestos en conocimiento de la parte demandada para que haga uso del derecho a la contradicción de la prueba, de lo que se advierte que la prueba no fue practicada como lo establece la mencionada norma, hecho por el cual, la parte demandada quedó en estado de indefensión por no haber tenido derecho a contradecir en el preciso momento de la evacuación de la prueba, inobservándose e irrespetándose el derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso que se encuentran establecidos en los Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. 7. MOTIVACIÓN.- 7.1.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente causa en razón de la materia, de las personas y del territorio, así también por la nota de sorteo por la que me ha correspondido su conocimiento, acorde con los Arts. 150, 156, 237, 238 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial. 7.2.

VALIDEZ PROCESAL. Por no existir omisión de solemnidad sustancial alguna que se halle establecida en el Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos, que haya sido alegada por las partes u observada de oficio por esta juzgadora, en la fase pertinente de la audiencia única, se declaró la validez procesal. 7.3. FUNDAMENTACIÓN

CONSTITUCIONAL. La decisión tomada en este fallo está debidamente fundamentada

en lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76, que señala: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Respecto a la SEGURIDAD JURÍDICA, el Art. 82 de nuestra Carta Magna, establece: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En lo referente al derecho al DEBIDO PROCESO, el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la Ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7.4. FUNDAMENTACIÓN LEGAL. Respecto de la decisión a tomarse en el presente caso, en lo que respecta a la prueba, el Art. 158 del Código Orgánico General de Procesos que trata sobre la Finalidad de la Prueba, dice: La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos; mientras que el Art. 162 del citado

cuerpo legal, que trata sobre la Necesidad de la Prueba, señala: Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran. En cuanto a los hechos que no requieren ser probados, el Art. 163 *Ibíd*em, establece: Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvención o los que se determinen en la audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única (...). En lo que respecta a la contradicción probatoria, el Art. 165 *Ibíd*em, señala: Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de forma fundamentada y contradecirla; mientras que el Art. 169 de la Ley procesal vigente, dice: Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación (...)

7.5. JURISPRUDENCIA- SEGURIDAD

JURÍDICA. La Corte Constitucional ha destacado su relación con la certeza del derecho, del modo que sigue: “De lo anterior se desprende que la seguridad jurídica, comprende un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere brindar certeza al individuo de su situación jurídica, no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad, y el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro”. (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 5-19-CN/19, de fecha 18 de diciembre de 2019. Párr.21).

JURISPRUDENCIA-DEBIDO PROCESO. “Este Tribunal precisa que, el derecho fundamental al debido proceso en el Estado Constitucional Democrático es estructural de estas dos dimensiones: de Derecho, en cuanto el poder del Estado se somete a debidos procesos y, democrático, porque la democracia alude a elementos formales relativos a la competencia y al procedimiento para el ejercicio del poder, es decir a debidos procesos. Como garantía, el debido proceso se corresponde con la dimensión

objetiva de la democracia, al constituir un procedimiento que contiene elementos para lograr la dignidad humana sirve para garantizar el cumplimiento cabal de los fines del Estado. El debido proceso “es una institución porque constituye una idea común, compleja y objetiva integrada en un todo unitario que es la Constitución- a la cual adhieren las voluntades de los justiciables, pero que el Estado, en ejercicio de la función jurisdiccional, mediante un proceso, les ofrece la tutela judicial que permita a las personas la defensa y goce efectivo de sus derechos” (Arturo Hoyos, El Debido Proceso, Santa fe de Bogotá, Temis, 1998, p. 54), así se fundamenta la exigencia del respeto, en todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar el justiciable. El debido proceso es pilar fundamental del derecho procesal cuyos principios permiten procesar el derecho justo observándose un marco normativo mínimo que comprende el juez natural, la legalidad de las formas, posibilidad de ejercer el derecho de defensa o del contradictorio, pluralidad de instancias (doble conforme), acceso a los recursos, competencia, favorabilidad en materia penal, decisión definitiva sin dilaciones injustificadas, presentación de pruebas y oportunidad de contradecirlas, todo ello en serie proyectiva que culmina con decisión motivada. Por el derecho a la defensa se hace práctica la audiencia que asegura la posibilidad de ser oídos los sujetos procesales en igualdad de condiciones, dándoles oportunidad de tomar posición a cada parte respecto de las manifestaciones de la otra, de alegar todo lo que según su opinión sea pertinente y de explicar el juicio jurídico que cree debe formular. De este modo se asegura la defensa y el acceso igualitario de los justiciables al órgano jurisdiccional, principio de isonomía. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, la existencia del debido proceso requiere “que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio

para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A este fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidas bajo esta institución”. (Opinión Consultiva 16/99 de 1 de octubre de 1999).” Corte Nacional de Justicia. Resolución N° 0317-2012, juicio N° 2012-071 fecha 2012-10-05. 7.6.

DOCTRINA. Para Chiovenda (ob.Cit.,pág.502)”objeto de la prueba son los hechos no admitidos y que no sean notorios, ya que los hechos que no puedan ser negados sin tergiversación, no necesita pruebas”. Este es un concepto que se refiere a la necesidad de la prueba. Respecto de la eficacia de la prueba, Hernando Devis Echandía (Tomo I, pág. 311, ob. cit.), señala: “La eficacia probatoria la determina la ley en la tarifa legal o el juez en el sistema de libre apreciación, pero en ambos casos está dirigida principalmente a éste, a fin de obtener su convencimiento en caso de litigio”. 8.

DECISIÓN. En función del análisis realizado y de las pruebas aportadas por las partes con fundamento en las reglas de la sana crítica que, Couture las define como "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia". Conceptualización que también la encontramos en el "Diccionario de Derecho Usual" de Guillermo Cabanellas, Tomo VII, página 293 que dice: “Sana crítica: Fórmula de equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y en la razón a que entrega el legislador español, ante los riesgos de la prueba”. En el presente caso, teniendo en cuenta que en nuestro nuevo sistema procesal, las simples alegaciones de las partes, ya no son suficientes para proporcionar al juzgador los elementos necesarios para formar su convicción, por lo que es estrictamente necesario la actividad probatoria debidamente anunciada, admitida y practicada en su debido momento, esto es leída en su parte pertinente, exhibida y observando el derecho que tiene la parte contraria, pues

debió poner a conocimiento y disposición de la parte demandada los medios de prueba, para que ejerza su derecho a contradecirla en forma fundamentada, es decir negó el derecho que tenía la parte demandada para ejercer la contradicción de la prueba, tal como lo señala el Art. 165 del Código Orgánico General de Procesos. La parte actora lo único que realizó es una enunciación de la prueba que fue admitida y de la que no se admitió, tal como consta de la grabación de la audiencia única, que incluso hubo necesidad de solicitar al Abogado defensor de la parte actora, que se limite a practicar la prueba que fue admitida, que el momento es el oportuno para que practique su prueba, sin embargo, lo que se hizo es una práctica probatoria al estilo del extinto Código de Procedimiento Civil, lo que de acuerdo a la ley procesal actual, en nada aporta para demostrar la narración de hechos expuestos en la demanda, su fundamentación legal, con la que demuestre la existencia de la obligación, porque su carga probatoria no se practicó con observancia de lo que establece el Art. 196 del Código Orgánico General de Procesos, lo que ocasionó que la parte demandada quede en estado de indefensión por no haber permitido ejercer su derecho a la contradicción de la prueba en el preciso momento de la evacuación probatoria, lo que implica inobservancia de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador en sus Arts. 75, 76 y 82, que en los considerandos ut-supra, se deja analizados. Consecuentemente, sin que sea necesario mayor análisis, esta Juzgadora, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, Rechazándose la excepción de título ejecutivo deducida por la parte demandada por no haberla justificado en razón de la renuncia de la prueba admitida; con fundamento en lo que establecen los Arts. 158, 162, 163, 165, 169 y 196 del Código Orgánico General de Procesos, Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del

Ecuador, por no haber la parte actora demostrado la existencia de la obligación, SE RECHAZA LA DEMANDA, por falta de prueba. Sin costas ni honorarios que regular. APELACION. Por cuanto la parte actora interpuso recurso de apelación de la sentencia, se le concedió dicho recurso para ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en el efecto no suspensivo. El recurso de apelación debe ser fundamentado dentro del término de diez días a partir de la notificación de esta decisión, al tenor de lo que señala el Art. 257 del Código Orgánico General de Procesos. Se deja constancia además que la demandada señora Delia Vistin Vistin se le concedió el recurso de apelación en el efecto diferido respecto del auto interlocutorio en que se resuelve las excepciones. Por secretaría notifíquese a las partes con este fallo en sus domicilios judiciales señalados. Notifíquese.

3.3. Respuestas a las preguntas de investigación.

3.3.1. ¿En qué consiste la tutela judicial efectiva?

La tutela judicial efectiva, se encuentra consagrada en la calidad de derecho, en el Art. 75 de la Constitución de la Republica, normativa que le concede a toda persona que por cualquier motivo se encuentre dentro de un proceso judicial, el justo derecho a que el juzgador cuide adecuada y permanentemente de la absoluta vigencia de sus derechos, dentro del proceso.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en

indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 75).

Es obligación del administrador de justicia, entonces el mantenerse siempre atento a la vigencia de los derechos de los sujetos procesales y de todos quienes se vean inmersos dentro de la contienda judicial, esta vigencia se entiende no solamente de los derechos legales, sino Constitucionales y aun de aquellos que son consagrados por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Esta obligación nace del propio rol que nuestra Constitución le otorga al juez dentro del proceso, pues si bien es cierto a él le corresponde la dirección del proceso, tampoco es menos cierto que su rol es de garantista de los derechos de las partes e incluso de los de terceros, lo cual obliga a que el juzgador siempre actúe de forma imparcial en la sustanciación y resolución de la causa.

Obviamente la protección de las partes de los sujetos procesales y de terceros inmersos dentro del litigio, no solamente se extiende a la vigencia de sus derechos sino también a la forma en la cual el juez despacha el proceso en acatamiento absoluto de las disposiciones de la norma procesal.

3.3.2. ¿En qué consiste el principio iura novit curia?

El principio iura novit curia, es esencial dentro de todo sistema de administración de justicia, pues esta entrega a quienes se encuentren como sujetos procesales dentro de cualquier procedimiento que se ventile ante la administración de justicia, la seguridad de que el conocedor del proceso, se encuentra profundamente versado, tanto en el derecho sustantivo, como adjetivo aplicable al caso en concreto.

En virtud de este principio, el administrador de justicia tiene el conocimiento jurídico no solamente esencial, sino amplio y suficiente, que le permite entregar una

administración de justicia, diáfana y conforme a derecho, tanto en la etapa de sustanciación como al momento de emitir el fallo correspondiente.

Se entiende entonces que el administrador de justicia, es un conocedor ampliamente versado sobre el contenido de la normativa que debe aplicarse al caso que, en suerte, le ha tocado conocer y resolver, por tanto, se encuentra debidamente capacitado inclusive para suplir la normativa legal que las partes han omitido invocar o lo han hecho de forma errónea.

Esta presunción de conocimiento del derecho y de la normativa de parte del administrador de justicia, genera confianza en los justiciables, no solo en la administración de justicia en general sino en el juez que sustancia su proceso en particular, pues entrega la convicción de que su caso será resuelto conforme a derecho.

3.3.3. ¿Qué ordena el Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos?

Ante la situación de que el ejecutado no conteste la demanda, no cumpla la obligación o no proponga excepciones o proponga aquellas que no son las permitidas para este tipo de procesos, el Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos (2015) ordena que de forma inmediata el juez dicte sentencia ordenando el cumplimiento de la obligación adeudada e inclusive para darle mayor fuerza a la sentencia dictada de esta manera el legislador impide al demandado recurrir de este fallo.

3.3.4. ¿En el caso de estudio se aplicó el mandato del Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos?

En el caso de estudio la administradora de justicia no aplicó el mandato del Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos (2015) pues luego de la primera audiencia de conciliación fallida no se tenía que convocar a otra audiencia de la misma naturaleza, sino que existía la obligación de dictar sentencia de forma inmediata

respecto de quienes no se opusieron a la demanda ni propusieron excepciones,
ordenando el cumplimiento de la obligación adeudada y de esta sentencia el demandado
no puede recurrir de ninguna forma.

CAPÍTULO IV

4. Resultados

4.1 Resultados de la investigación realizada.

Finalizado el análisis del caso seleccionado para su estudio, se obtiene como resultado del proceso investigativo que en la causa ejecutiva N° 02331-2020-00394 la administradora de justicia no aplicó el principio iura novit curia ni tampoco aplicó el texto del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos.

En el proceso analizado, una de las tres personas demandadas contestó la demanda, fue la señora Delia Johana Vistín Vistín quien propuso, dentro de término, las excepciones propias para este tipo de procedimientos conforme ordenan la norma procesal, mientras que Washington Jhoney Naranjo Meza, no cumplió con la obligación, no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro de término.

Igual situación ocurrió con María Hortencia Núñez Baños quien únicamente presentó un escrito señalando que por el principio de buena fe y lealtad procesal no objeta los fundamentos de la demanda, ni deduce excepciones, sin embargo, solicita se convoque a audiencia de conciliación para poder llegar a un acuerdo de pago, diligencia en la cual no se llegó a ningún acuerdo y aun sí se volvió a convocar a otra audiencia de conciliación en la cual tampoco se llegó a acuerdo alguno, por lo que la parte actora solcito se convoque a audiencia única.

La juzgadora calificó la contestación a la demanda dada por Delia Johana Vistín Vistín que propuso, dentro de término las excepciones, razón por la cual, para ella, era procedente el continuar con la tramitación procesal y convocar a la celebración de la audiencia única.

En lo que se refiere a los demandados Washington Jhoney Naranjo Meza y María Hortencia Núñez Baños quienes no cumplieron con la obligación, no contestaron

la demanda ni propusieron excepciones dentro de término debió dictarse inmediata sentencia acogiendo el mandato del del Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos (2015), ordenando el cumplimiento de la obligación adeudada.

4.2 Impacto de los resultados de la investigación

La investigación ofrece un impacto directo sobre la tramitación de los procedimientos ejecutivos, pues se omite la aplicación de la normativa que claramente obliga al juzgador a emitir sentencia en lugar de continuar con la tramitación de la causa, sabiendo que al ser el Código Orgánico General de Procesos (2015), una norma de orden público que debe aplicarse de forma obligatoria, taxativa sin lugar a la interpretación o voluntad del juez, el no hacer transgrede los derechos del accionante y vulnera su seguridad jurídica y su derecho a la tutela judicial efectiva.

CONCLUSIONES

Concluido el análisis del proceso ejecutivo N° 02331-2020-00394, se concluye que, la administradora de justicia de primer nivel, no aplicó el mandato del Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos, porque los demandados Washington Jhoney Naranjo Meza y María Hortencia Núñez Baños no cumplieron con la obligación, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro de término que se les concedió para el efecto por lo que debió dictarse inmediata sentencia ordenando el cumplimiento inmediato de la obligación adeudada.

Se concluye que, en el proceso en estudio, en la sustanciación de primera instancia no se aplicó el principio *iura novit curia*, pues la administradora de justicia de primer nivel, una vez fallida la audiencia de conciliación que solicitó María Hortencia Núñez Baños, debió dictar sentencia respecto de los demandados los demandados Washington Jhoney Naranjo Meza y María Hortencia Núñez Baños, sin embargo, no lo hizo y de forma contraria a lo dispuesto en el Art. 352 del COGEP, llamó nuevamente a audiencia de conciliación sin que se llegue a ningún acuerdo y de forma sorprendente convoca a todos los demandados a audiencia única.

Se concluye que, en el caso en estudio, la inaplicación del Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos favoreció a los demandados Washington Jhoney Naranjo Meza y María Hortencia Núñez Baños, pues debían ser sentenciados a cumplir con la obligación, lo cual no sucedió y en su lugar se continuó tramitando la causa.

BIBLIOGRAFÍA

Guarderas, E., Cañas, B.; y Hernández, R., (2016) Código Orgánico General de Procesos: Manual práctico y analítico, procedimientos, audiencias y teoría del caso. Quito: Ediciones Legales.

Jaramillo, V. (2011), Las garantías jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano, Ecuador: Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones.

Palacio, L (2010), Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Meroi, A. A. (2013). Iura Novit Curia y la Decisión Imparcial. Revista Ius Et Praxis.

Vicuña, L. y Chávez, J. (2016) Manual del Código Orgánico General de Procesos COGEP. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Normativa legal

Constitución de la República del Ecuador. R.O.449, del 20 de octubre del 2008.

Codificación Código Civil. R.O. 526, del 19 de junio del 2015.

Código Orgánico de la Función Judicial. R.O.-S544, del 9 de marzo del 2009.

Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo del 2015.

ANEXOS